
**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 314 DE
2020 SENADO**

“Por medio de la cual se establece un marco jurídico especial en materia de legalización y formalización minera, así como para su financiamiento, bancarización, comercialización y se establece una normatividad especial en materia ambiental.”

Bogotá, D. C. 23 de noviembre de 2021

Senadora
Daira Galvis Méndez
Presidenta
Comisión Quinta
Senado de la República
Ciudad.

REFERENCIA: Informe de Ponencia para Segundo Debate al Proyecto de Ley número 314 de 2020 Senado, “por medio de la cual se establece un marco jurídico especial en materia de legalización y formalización minera, así como para su financiamiento, bancarización, comercialización y se establece una normatividad especial en materia ambiental.”

Respetada Señora presidenta,

En cumplimiento a la honrosa designación realizada por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Quinta de Senado, y de conformidad con lo establecido en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, sometemos a consideración de los Honorables Senadores en Sesión Plenaria, el Informe de Ponencia para Segundo Debate al Proyecto de Ley Número 314 de 2020 Senado “Por medio de la cual se establece un marco jurídico especial para la minería tradicional y la pequeña minería en materia de legalización y formalización, así como para su financiamiento, bancarización, comercialización y se establece una normatividad especial en materia ambiental.”

Adjunto original en formato PDF con firmas y en formato Word sin firmas.

Cordialmente,



NORA MARÍA GARCÍA BURGOS
Senadora de la República

NORA GARCÍA BURGOS
Senadora de la República

GUILLELMO GARCÍA REALPE
Senador de la República

ALEJANDRO CORRALES ESCOBAR
Senador de la República

JORGE ROBLEDO CASTILLO
Senador de la República

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7 No 8-68 Oficina 308-309 Tel: 3823317-3823566
Edificio Nuevo del Congreso Fax: 3823565

I. TRÁMITE LEGISLATIVO

El presente Proyecto de Ley fue radicado en la Secretaría General del Senado de la República el día 5 de octubre de 2020 y se publicó en la Gaceta Oficial No. 1097 de 2020 dentro de los términos de Ley. La ponencia para primer debate fue publicada en la Gaceta Oficial No. 14 de 2021

Esta iniciativa parlamentaria fue aprobada en primer debate en sesiones virtuales de la Comisión Quinta Constitucional Permanente del Senado de la República el día 1 de junio de 2021, cumpliendo con los requisitos formales exigidos para tal efecto, conforme a lo establecido en el artículo 149 de la Constitución Política de Colombia.

II. TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY No. 314 DE 2020 SENADO

“Por medio de la cual se establece un marco jurídico especial en materia de legalización y formalización minera, así como para su financiamiento, bancarización, comercialización y se establece una normatividad especial en materia ambiental.”

EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA:

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer un marco jurídico especial en materia de legalización y formalización, así como de su financiamiento, bancarización, comercialización y el establecimiento de una normatividad especial en materia ambiental.

Artículo 2. Modifíquese el Artículo 165 de la Ley 685 de 2001. El cual quedará así:

Artículo 165. Legalización de la pequeña minería y la minería tradicional. Las personas naturales o jurídicas, grupos o asociaciones que vienen desarrollando labores de pequeña minería y/o minería tradicional, sin título inscrito en el Registro Minero Nacional, deberán iniciar, sin exclusión alguna, su proceso de legalización en un término no superior a dos (2) años contados a partir de la fecha de promulgación de la presente Ley. En caso de no hacerlo, podrán ser requeridos por la autoridad minera, por una sola vez, para que en un término de noventa (90) días calendario siguientes a la notificación, demuestren su condición de persona, grupo o asociación de minería tradicional o pequeña minería, acreditando que los

trabajos mineros se vienen adelantando en forma continua o discontinua en un periodo de tiempo no inferior a los diez (10) años, contados a partir de la fecha de promulgación de la presente Ley. La condición de persona, grupo o asociación de minería tradicional o pequeña minería será definida por la autoridad minera mediante acto administrativo, en el caso de no demostrarse tal condición, se dará curso a las sanciones administrativas y penales pertinentes.

Demostrada la condición, la autoridad minera iniciará de oficio, en un término no superior a seis (6) meses, el proceso de legalización bajo cualquiera de las figuras previstas en la ley, mediante la declaratoria y delimitación del área minera correspondiente, siempre que el área solicitada se hallare libre para contratar. Una vez emitido el acto administrativo de la autoridad minera que defina la condición de minería tradicional o pequeña minería y mientras el proceso no sea resuelto por la autoridad minera y siempre y cuando no se superen los volúmenes de producción definidos por el Gobierno nacional para la pequeña minería, no habrá lugar a proceder, respecto de los interesados, con las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguirles las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de este mismo Código.

Si el área no se hallare libre por la existencia de una propuesta de contrato de concesión anterior ante la Autoridad Minera y existiese o se presentare una solicitud de legalización en los términos de este artículo, se continuará el trámite de la propuesta de contrato de concesión, el cual no podrá ser superior a un (1) año. En caso de llegar a ser contrato de concesión, la Autoridad Minera procederá de acuerdo a lo señalado en el inciso quinto del presente artículo. Si la solicitud de propuesta de contrato de concesión se rechaza, se tendrá como primera opción para continuar el trámite, la solicitud de legalización.

Si en el área solicitada se encuentra una concesión minera vigente, siempre que el grupo o asociación demuestre una antigüedad mayor a la que tiene la concesión, se procederá de manera inmediata a verificar las condiciones de cumplimiento de las obligaciones del titular minero y en caso de hallarse este en causal de caducidad y respetando el debido proceso, se procederá a su declaratoria en un término no mayor a seis (6) meses; se tendrá como primera opción, para continuar el trámite, la solicitud de legalización, bajo cualquiera de las figuras previstas en la ley, correctamente presentada, trámite que procederá inmediatamente después de declarada y en firme la caducidad del contrato de concesión minera.

En el evento en que el titular se encuentre al día en sus obligaciones, el Ministerio de Minas y Energía mediará entre las partes para que lleguen a acuerdos, como la suscripción de Contratos de Asociación y Operación, subcontratos de formalización y demás instrumentos jurídicos aplicables vigentes, los que serán

debidamente Inscritos en el Registro Minero Nacional y permitan la explotación minera por parte de las personas, grupos o asociaciones. Para llegar las partes a estos acuerdos tendrán un plazo de seis (6) meses, contados a partir de radicada su solicitud ante la autoridad minera competente y se dejará constancia del resultado de la decisión de las partes.

Artículo 3. Plan Único de Legalización y Formalización Minera. El Ministerio de Minas y Energía en el término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de vigencia de la presente ley, elaborará el Plan Único de Legalización y Formalización Minera, el cual tendrá un término de vigencia no menor a dos (2) años, basado en cuatro (4) ejes fundamentales: Enfoque Diferenciado; Simplificación de Trámites y Procesos; Articulación efectiva entre las instituciones nacionales y locales; y Acompañamiento de la autoridad minera en el proceso de legalización y formalización.

Para tal fin el Plan Único revisará la categorización minera actualizándola; definirá la aplicabilidad de requisitos a partir de una categoría minera diferenciada para facilitar la legalización; y establecerá competencias de la institucionalidad.

Parágrafo 1. Dentro del Plan Único de Legalización y Formalización Minera se utilizarán entre otras las siguientes figuras para la legalización minera: 1. Subcontratos de Formalización Minera; 2. Áreas de Reserva Especial Minera ARE y Contratos de Concesión Especial; 3. Devolución de áreas; 4. Cesión de áreas para legalización y formalización – con destinatario específico; 5. Contrato de concesión minera con requisitos diferenciales. 6. Otorgamiento directo de contratos de concesión con requisitos diferenciales para legalización y formalización en áreas de reserva para formalización.

Parágrafo 2. El Plan Único de Legalización y Formalización Minera será implementado a nivel de los territorios mineros incluidos en los Distritos Mineros Especiales establecidos por la UPME.

Artículo 4. Fortalecimiento de la Fiscalización, Seguimiento y Control de Actividades Mineras. Mientras obtienen el contrato de concesión de minera especial o de legalización minera, las actividades mineras realizadas en las Áreas de Reserva Especial declaradas y delimitadas, en las solicitudes de legalización minera, en las devoluciones y cesiones de áreas y demás contratos de legalización y formalización minera, serán objeto de fiscalización respecto del cumplimiento de los reglamentos de seguridad e higiene y el pago de las regalías que genere la explotación. Las Áreas de Reserva Especial Minera y las solicitudes de legalización y formalización minera que cuenten con condiciones de seguridad e higiene minera y con un instrumento de manejo ambiental diferencial, luego de

su declaratoria y delimitación o mientras este activa la solicitud de legalización minera, podrán ejecutar operaciones mineras sin restricción. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este inciso ocasionará la suspensión inmediata de las actividades de explotación hasta el cumplimiento de todas las obligaciones previstas.

Artículo 5. Fondo Rotatorio De Fomento Minero. Créase el Fondo Rotatorio de Fomento Minero, como organismo adscrito al Ministerio de Minas y Energía, el cual tendrá como objeto proveer de recursos económicos a la industria minera nacional en todas sus actividades, la prestación de asistencia técnica y financiera, el mejoramiento de las condiciones sociales y económicas del pequeño y mediano minero y la preservación del medio ambiente. El Fondo financiará la promoción, fomento, planificación, transferencia y adopción de tecnologías, desarrollo empresarial, beneficio y comercialización de minerales.

El Fondo Rotatorio de Fomento Minero podrá negociar, contratar, recibir, administrar, controlar, gestionar y asignar recursos nacionales e Internacionales destinados a la financiación de actividades mineras, en forma independiente, en Coordinación o asocio con empresas y entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras y/u organismos Internacionales.

El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y/o el Fondo Nacional de Garantías S.A. expedirá las garantías financieras necesarias para captar inversión en el sector, autorizará la apertura de créditos externos con organismos internacionales, países o Fondos de Inversión para el desarrollo empresarial de la industria minera que se encuentra en condición de legalidad.

Las operaciones del Fondo Rotatorio de Fomento Minero podrán consistir en actos mediante los cuales, los recursos se transfieran directamente a los beneficiarios, o en actos que garanticen a intermediarios financieros, los créditos o garantías que se otorguen a dichos beneficiarios.

Parágrafo 1. La administración, manejo y disposición de los recursos del Fondo Rotatorio de Fomento Minero estará a cargo del Ministerio de Minas y Energía, por medio de sus órganos de dirección y administración o mediante Delegación, para lo cual reglamentará el mismo en un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley. En el acto de creación del Fondo Rotatorio de Fomento Minero, el Gobierno Nacional constituirá un Comité Asesor integrado por BANCOLDEX, el Banco Agrario de Colombia y representantes del sector minero, en particular de entidades y organizaciones que representen a la pequeña minería y a la minería tradicional, el cual actuará como órgano consultivo.

Parágrafo 2. Serán recursos del Fondo Rotatorio de Fomento Minero, además de los que se establezcan en el acto de su creación, los siguientes:

1. Los que se asignen a través del presupuesto nacional.
2. Los que se liquiden como producto de las operaciones con los recursos del mismo Fondo.
3. Los provenientes de operaciones financieras, créditos y convenios de cooperación técnica o financiera que se celebren con otros Gobiernos, con personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras y organismos nacionales e internacionales.
4. Los aportes que a cualquier título se le cedan.
5. Los recursos de emisión de bonos y demás documentos de crédito público del Gobierno Nacional o de entidades pertenecientes al sector de minas y energía.

Parágrafo 3. Las operaciones del Fondo Rotatorio de Fomento Minero, tendrán el carácter de rotatorias y se realizarán a título oneroso dentro de las condiciones y términos que por vía general señale la entidad administradora y dentro de los criterios de carácter social y de fomento que esta señale.

Parágrafo 4. En el acto de creación del Fondo Rotatorio de Fomento Minero que expida el Gobierno Nacional, se señalará las diversas formas y condiciones de financiamiento a las cuales se aplicarán los recursos disponibles.

Parágrafo 5. Los beneficiarios de la financiación originada en el Fondo Rotatorio de Fomento Minero deberán tener definida la situación jurídica de las áreas mineras dentro de las cuales se habrán de invertir las sumas o instalar los bienes financiados.

Artículo 6. Operaciones de Financiamiento. Las operaciones que se adelanten con recursos del Fondo Rotatorio de Fomento Minero podrán consistir en desembolsos o en compromisos, cuyo objeto sea: a) Sufragar total o parcialmente los gastos de inversión en que incurran las personas naturales o jurídicas en proyectos, programas y obras en exploración, factibilidad, montaje, explotación y comercialización minera, así como en el beneficio, transformación, transporte y embarque de minerales; b) Apoyar la gestión y obtención de créditos internos o externos que las personas dedicadas a la actividad minera contraigan para proyectos y programas específicos y el servicio oportuno de dichos créditos; c) Otorgar directamente o facilitar a través de intermediarios financieros, públicos o privados, créditos de fomento a la minería o garantías para dichos créditos; d) Aportar a través de la correspondiente entidad administradora, capital a sociedades comerciales, asociaciones entre entidades públicas, a sociedades de economía mixta, empresas y a cooperativas, cuyo objetivo principal sea la

promoción, fomento, desarrollo e implementación de proyectos mineros; e) Contribuir, mediante cualesquier otro título y/o modalidad comercial y financiera prevista en la ley, al establecimiento y desarrollo de actividades propias de la minería o de industrias complementarias de la misma; f) Brindar apoyo Financiero los Centros de Innovación y Transferencia de Tecnologías para la Modernización de la producción Minera.

Parágrafo 1. Las operaciones del Fondo Rotatorio de Fomento Minero se harán a proyectos de pequeña y mediana minería, a través de sus empresas y/o cooperativas. En cualquier caso, por lo menos el sesenta por ciento (60%) de los recursos con los que cuente el Fondo deberán destinarse para proyectos de pequeña minería.

Parágrafo 2. Las personas naturales o jurídicas, que reciban financiación del Fondo Rotatorio de Fomento Minero, solamente podrán aplicarla a gastos de inversión representados en estudios de preinversión, operación minera, exploración, montaje, explotación, comercialización, estudios de impacto ambiental, o en activos tangibles incorporados o destinados a la explotación minera, el beneficio, fundición, transformación, transporte y embarque de minerales. En ningún caso podrá dedicarse, directa o indirectamente, a cubrir gastos ordinarios de funcionamiento.

Artículo 7. Modifíquese el artículo 238 de la Ley 685 de 2011. El cual quedará así: Con el exclusivo objeto de garantizar el cumplimiento de obligaciones que se contraigan para el montaje y explotación del área concesionada, se podrá gravar con prenda el derecho a explotar emanado del título minero. Esta prenda minera requerirá la autorización previa de la Agencia Nacional de Minería, podrá constituirse por documento privado y sólo producirá efectos desde el día de su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Si la Agencia Nacional de Minería ANM no se pronunciara dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de la solicitud de inscripción, se entenderá aprobada la prenda y se procederá a la correspondiente inscripción en el Registro Minero Nacional, a solicitud del interesado.

También se podrán garantizar dichas obligaciones con la prenda del establecimiento minero o de los elementos que lo integran, con los minerales en sitio de acopio o con los productos futuros de la explotación que llegaren a pertenecer al explotador una vez extraídos.

Para hacer efectiva la prenda del derecho a explotar o de los productos futuros de los yacimientos y depósitos, en la sentencia de ejecución se dispondrá que la

Agencia Nacional de Minería ANM la anote en el Registro Minero y sustituya al titular por el acreedor en la explotación para que, directamente o por medio de terceros, se pague con los productos extraídos hasta la concurrencia de su crédito. Una vez cubierto éste se restituirá al titular en el ejercicio de su derecho.

Mientras el acreedor prendario sustituya al deudor en la explotación, el mismo será responsable ante la Autoridad Minera y la Autoridad Ambiental de las obligaciones que emanan del título. Esta modalidad de hacer efectiva la prenda minera tendrá lugar aún en el caso en que el derecho a explotar del deudor terminare o caducare por cualquier causa, siempre que el acreedor haga valer su derecho al ser notificado por la Autoridad Minera de la terminación o caducidad.

Artículo 8. Adiciónese el Artículo 199 de la Ley 685 de 2001. El cual quedará así:

Artículo 199. Adopción de términos y guías. La autoridad ambiental, en coordinación con la autoridad minera, deberá establecer mecanismos de simplificación de los procesos y procedimientos ambientales, para lo cual deberán adoptar términos de referencia preferenciales y expeditos a la pequeña minería y a la minería tradicional, los que serán aplicables a partir del otorgamiento del título minero, en la elaboración, presentación y aprobación de los estudios de orden ambiental y su licenciamiento y la Autoridad Minera en la elaboración de los Programas de Trabajo y Obras PTO. Para los fines pertinentes se procederá a la expedición de guías técnicas especiales para adelantar la gestión técnica y ambiental en estos proyectos mineros, y la definición de procedimientos acordes de seguimiento y evaluación para el ejercicio de la fiscalización, para lo cual contará con un término máximo de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de promulgación de la presente ley.

Tales términos, guías y procedimientos preferenciales tendrán como objeto facilitar y agilizar las actuaciones de las autoridades y de los particulares, sin que puedan establecerse a través de aquellas disposiciones o medidas que desmejoren los estándares de protección del medio ambiente. La no sujeción a ellos, en cuestiones simplemente formales, no dará lugar al rechazo o dilación de la correspondiente solicitud, estudio o decisión.

Parágrafo: En materia de sustracción de la Reserva Forestal establecida por la ley 2ª. de 1959, la Autoridad Ambiental competente, establecerá mecanismos de simplificación de los procesos y procedimientos ambientales, para lo cual deberán adoptar términos de referencia preferenciales y expeditos a la pequeña minería y a la minería tradicional y procederá a ordenar dicha sustracción en un término no

mayor a un (1) año calendario, contado a partir de la fecha de radicación de la solicitud.

Artículo 9. Modifíquese el artículo 224 de la Ley 685 de 2011. El cual quedará así:

“Artículo 224. Prerrogativas especiales. Las organizaciones solidarias mineras, PYMES y las asociaciones de mineros formalizadas empresarialmente gozarán, entre otras, de las siguientes prerrogativas especiales por parte de las entidades públicas nacionales del sector minero y ambiental:

1. Prelación en los programas de asistencia técnica y de capacitación dirigidos al sector minero.
2. Programas de créditos especiales.
3. Derechos, exenciones y prerrogativas que se hayan establecido o que se establezcan a favor de las entidades solidarias, PYMES y Organizaciones sin ánimo de lucro que desarrollen actividades relacionadas con la minería.
4. Apoyo y asistencia técnica, jurídica, financiera y de capacitación empresarial, para el desarrollo de proyectos de integración de áreas mineras.

Artículo 10. Sustracción inmediata de las zonas de reserva forestal de la Ley 2ª de 1959. La autoridad ambiental competente sustraerá de manera inmediata los polígonos concesionados de pequeña minería, los contratos especiales de concesión minera y de legalización y formalización de la minería tradicional de las FIGURAS DE ZONIFICACIÓN Y ORDENAMIENTO TIPO B y C, establecidas por el Ministerio de Ambiente y desarrollo Sostenible en las Reservas Forestales establecidas por la Ley 2ª. de 1.959.

Artículo 11. Centros de Innovación y Transferencia de Tecnologías para la Modernización de la Producción Minera. El Ministerio de Minas y Energía, en coordinación con las entidades del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología, el SENA y el Servicio Geológico Colombiano, y teniendo en cuenta la Agenda de Competitividad, definirá una política de innovación y transferencia de tecnologías para las estrategias de fomento minero en las jurisdicciones geológico mineras establecidas por la UPME en los Distritos Mineros Especiales, orientada a mejorar las condiciones de productividad y competitividad, optimizar el uso sostenible de los factores productivos, facilitar los procesos de transformación y comercialización, así como generar valor agregado, que garantice a largo plazo la sostenibilidad ambiental, económica y social en las actividades productivas de las comunidades mineras, con el fin de contribuir a elevar el conocimiento, las condiciones de calidad de vida, la rentabilidad y los ingresos de los mineros pequeños, tradicionales y de subsistencia.

El Sena, las Universidades Públicas y las demás entidades responsables de la generación y transferencia tecnológica apoyarán las actividades de investigación, adaptación y validación de tecnologías requeridas para adelantar los programas de modernización tecnológica en la Pequeña Minería y la Minería Tradicional a partir de los Centros de Innovación y Transferencia de Tecnologías para la Modernización de la producción Minera establecidos dentro de los Distritos Mineros Especiales. Las entidades y organismos o profesionales prestadores de servicios de asistencia técnica y transferencia de tecnología serán fortalecidos técnica, operativa y financieramente para cumplir con este propósito por el Fondo Rotatorio de Fomento Minero.

Parágrafo: Las instituciones de Educación Superior en el marco de la autonomía establecida en el artículo 69 de la Constitución Política, Podrán apoyar las actividades de qué trata el inciso 2 del presente artículo.

Artículo 12. Bancarización y educación financiera. BANCOLDEX, El Banco Agrario de Colombia y demás entes financiadores públicos competentes, establecerán servicios preferenciales en materia de atención bancaria y bancarización a la pequeña minería y a la minería tradicional, promoviendo especialmente el acceso a los servicios y beneficios ofrecidos por los Bancos y otros entes financiadores públicos para acceso al financiamiento, de forma tal que puedan manejar los productos bancarios y apalancar de manera legal sus operaciones.

Parágrafo. INFORMACIÓN PARA LAS ENTIDADES FINANCIERAS. La Autoridad Minera expedirá un instrumento de verificación dirigido a las entidades financieras, en el que conste información sobre la vigencia, etapa del contrato de concesión o de las demás figuras que permitan la explotación de minerales, así como el estado de cumplimiento de las obligaciones y demás información relacionada con el proceso minero, para garantizar la veracidad y complementar la documentación que sea aportada por los solicitantes. Las entidades financieras propenderán por favorecer la inclusión financiera de este sector, para lo cual tendrán acceso a dicha información para ser tenida en cuenta en los procesos establecidos por estas para la apertura de productos de depósito de dichas personas.

Artículo 13. Compra de oro. El Banco de la República podrá comprar oro a los mineros legalizados o en proceso de legalización, a los pequeños mineros legales, mineros beneficiarios de AREs delimitadas y declaradas que sean reconocidos por la Autoridad minera como explotadores autorizados. Para todos los efectos estos explotadores autorizados deben contar con Registro único de comercializadores

de Minerales-RUCOM y demás requisitos que establezca la Ley y la junta directiva del Banco de la República.

Artículo 14. Adiciónese el Parágrafo del Artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, con el siguiente párrafo: En ningún caso bajo el Sistema de Cuadrícula, se podrá afectar, desmejorar, disminuir o rechazar las áreas declaradas, delimitadas, tituladas o solicitadas originalmente por parte de la Comunidad Minera. En el caso de que se haya procedido a efectuar dicha afectación, desmejora, disminución o rechazo de estas solicitudes, soportándose en el Sistema de Cuadrículas, las áreas tituladas o solicitadas mantendrán integralmente y sin afectación alguna los polígonos anteriormente existentes en el marco de los procesos de legalización y/o formalización.

Artículo nuevo. Aprovechamiento secundario. Los títulos mineros otorgados para la explotación de Metales Preciosos (Oro, Plata, Platino), piedras preciosas y semipreciosas, materiales de construcción y demás minerales susceptibles de ser reutilizados, que cuenten con instrumento ambiental, podrán entregar a terceros los residuos, estériles y colas resultado de la extracción del mineral, con el fin de ser aprovechado por comunidades mineras o asociaciones de mineros de subsistencia que no requieren título minero y de esta manera generar empleo en las regiones.

Parágrafo 1. Para lo anterior, los titulares mineros deberán realizar los trámites respectivos ante la autoridad minera y ambiental de cara a informar la tercerización de sus residuos, estériles y colas.

Parágrafo 2. Los terceros de que trata este artículo: i) serán responsables del manejo y disposición final de los residuos, estériles y colas una vez el titular minero haya informado a la autoridad minera y ambiental de la tercerización mencionada, ii) deberán estar inscritos en el RUCOM en caso que desarrollen actividades de comercialización como resultado del aprovechamiento secundario de los minerales que puedan ser encontrados en el marco de esta ley, iii) deberán realizar los trámites de instrumento ambiental que determine la autoridad competente en el cual se establecerá la disposición final del residuo estéril que no genere aprovechamiento y iv) pagar a la autoridad minera las regalías producto del aprovechamiento de los residuos, estériles y colas.

Artículo nuevo. Cooperación territorial para fortalecer el acceso a la información y la trazabilidad de las operaciones mineras. Los departamentos productores de minerales, deberán implementar dentro del (1) año siguiente a la expedición de la presente Ley, mecanismos tecnológicos que se articulen a los del nivel nacional, que permitan la recolección y acceso a la información de

transacciones mineras de producción y compraventa en su jurisdicción, para cada uno de los diferentes tipos de explotadores autorizados, la cual debe ser suministrada semanalmente a la autoridad minera. Por su parte, los comercializadores autorizados de minerales deberán realizar, en el sistema que para el efecto determine el Gobierno nacional, el reporte en línea ante la autoridad minera nacional sobre las transacciones de compra y venta de minerales que ejecuten en los diferentes territorios, con el fin de efectuar un seguimiento efectivo a la trazabilidad, identificación de actores y las sanciones a que haya lugar.

Parágrafo. Para la implementación y mantenimiento de los mecanismos tecnológicos de que trata este artículo, los Departamentos buscarán financiación de la mano con alianzas público privadas, cooperación internacional o articulación con entidades del orden nacional o territorial.

Artículo nuevo. Celda para Procesos de Formalización Minera. A partir de la vigencia de la presente Ley, para el trámite y definición de las diferentes figuras para la formalización: área de reserva especial y solicitudes de Legalización de la minería pequeña minería y la minería tradicional, se permitirá compartir celdas, en casos en donde el polígono irregular de un título minero toque parcialmente una o varias celdas libres que no sean objeto de integración de áreas de uno o varios títulos y en donde se pueda evidenciar la explotación de mineros tradicionales.

Artículo nuevo. Celdas para inclusión en Banco Áreas. En los títulos mineros en los cuales, a partir de la fecha de expedición de la presente norma, existan perturbaciones identificadas por la autoridad minera en ejercicio de la fiscalización minera y el titular minero no haya realizado actividades en dicha zona ni se haya presentado el amparo administrativo respectivo de que trata el Capítulo XXVII de la ley 685 de 2001, el Ministerio de Minas y Energía dará aplicación al Protocolo de mediación con el fin de iniciar de oficio el proceso de acercamiento con el titular minero para evaluar la viabilidad de algunas de las figuras existentes en la norma, caso en el cual solo procederá la formalización cuando: i) sean pequeños mineros, ii) hayan desarrollado sus actividades antes de la expedición de Ley 1658 del 2013 y iii) no excedan las áreas y volúmenes definidos para la escala de pequeña minería. Si el resultado de la mediación es una devolución de área, la autoridad minera incluirá estas celdas en el Banco de áreas y se procederá con el trámite correspondiente de acuerdo con la normatividad vigente.

Parágrafo 1. Quedan exentos de la aplicación de este artículo, los titulares mineros que hayan informado a la autoridad minera la configuración de las figuras de fuerza mayor o caso fortuito, respecto a la no realización de actividades en la zona identificada con perturbaciones por la autoridad minera o la imposibilidad de presentar el amparo administrativo mencionado.

Parágrafo 2. El Ministerio de Minas y Energía reglamentará en seis (6) meses, lo relacionado con el Banco de áreas y el proceso de mediación.

Artículo nuevo. Reconversión de actividades mineras. Los titulares mineros de pequeña minería que cuenten con instrumento ambiental y los mineros cobijados por las figuras del formalización y legalización, entre ellos los beneficiarios del programa único de legalización y formalización minera, que por temas sociales, económicos o ambientales no puedan continuar con el desarrollo de sus actividades, podrán optar por alternativas productivas diferentes a la minería. Para el efecto el Gobierno nacional reglamentará los lineamientos de estas actividades, donde se tendrá en cuenta la vocación del suelo, la economía de la región, duración de los proyectos a mediano y largo plazo, identificación de fuentes de financiación, entre otros.

El Ministerio de Minas y Energía articulará con las demás entidades del Estado las alternativas productivas, los procesos de formación, el fomento a microempresas y empresas familiares o emprendimientos que entre otros generen clúster minero. Así mismo, la autoridad minera velará por el cierre técnico y gradual de las actividades mineras desarrolladas.

Artículo nuevo. Exclusión de comunidades étnicas. Las disposiciones contenidas en la presente ley no son aplicables en los territorios otorgados a Resguardos Indígenas o Consejos Comunitarios de Negritudes, ni aplican a organizaciones indígenas o comunidades afro descendientes, reconocidas legalmente, por cuanto son sujetos de una legislación especial y son reguladas por normas especiales.

Artículo 15. Vigencia. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias. En los anteriores términos fue aprobado en primer debate el Proyecto de ley No. 314 de 2020 Senado “Por medio de la cual se establece un marco jurídico especial en materia de legalización y formalización minera, así como para su financiamiento, bancarización, comercialización y se establece una normatividad especial en materia ambiental” en sesión virtual de la Comisión Quinta Constitucional Permanente del Senado de la República el 01 de junio de 2021.

III. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS AL PROYECTO DE LEY 314 DE 2020 “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE UN MARCO JURÍDICO ESPECIAL EN MATERIA DE LEGALIZACIÓN Y FORMALIZACIÓN MINERA, ASÍ COMO PARA SU FINANCIAMIENTO, BANCARIZACIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y SE ESTABLECE UN NORMATIVIDAD ESPECIAL EN MATERIA AMBIENTAL”

En materia minera es claro que, para poder iniciar los procesos de explotación, es indispensable bajo el marco normativo imperante, que la Comunidad Minera cuente con un contrato de concesión minera, acompañado de su licenciamiento ambiental. Esto le confiere el derecho a ser considerado en el marco jurídico como un actor minero legal. Sin embargo, la Comunidad Minera (pequeña minería y Minería tradicional o de hecho) en su gran mayoría no ha podido cumplir con estos requisitos, por cuanto los procesos de explotación son anteriores en el tiempo a este requerimiento y en atención a la ausencia de mecanismos válidos, eficientes y efectivos para cumplir con los procesos administrativos que eviten su declaratoria de ilegalidad y al fracaso rotundo en los procesos de legalización ordenados por la ley 685 de 2001 y la fallida ley 1382 de 2010.

El Código de Minas anterior definía el título minero como el documento en el que se otorga el derecho a explorar y explotar el suelo y el subsuelo, que son propiedad de todos los colombianos (Ministerio de Minas y Energía, 1988). A partir de la vigencia del nuevo Código de Minas (Ley 685 de 2001), se habla de contrato de concesión minera, es decir, el que se celebra entre el Estado y una persona natural o jurídica, para realizar las actividades y estudios técnicos relacionados con la exploración, construcción y montaje, explotación y cierre de mina de los minerales de propiedad estatal dentro de una zona determinada y cumpliendo con los términos y condiciones establecidos en el Código.

La modificación radical en los mecanismos de relacionamiento entre las autoridades competentes y las comunidades mineras para el presente Siglo, ha significado que las explotaciones de la comunidad minera, pasen por serias y muy graves dificultades, que parten de las políticas incriminatorias vigentes relacionadas con la declaratoria de ilegalidad y criminalización, de la extorción y conminación violenta de actores armados ilegales y de la represión de las mismas fuerzas armadas y de policía estatales en los territorios mineros; pero además la Autoridad Minera ha sido absoluta y completamente incompetente en materia de celeridad y simplificación en los procesos de trámite, reconocimiento y legalización, propiciando que la mayor parte de la comunidad minera en el país sea descalificada y perseguida por causa de dichas conductas punibles. Se hace apremiante la construcción de un nuevo marco legal para la legalización de la pequeña minería, la minería tradicional o de hecho y la minería de subsistencia



NORA MARÍA GARCÍA BURGOS
Senadora de la República

(barequeo), con el fin de salvar los grandes obstáculos normativos y lo más importante, mejorar sustancialmente dicho relacionamiento mediante una consideración solidaria, eficiente y equitativa al minero tradicional y su importante capacidad productiva. Las comunidades mineras demandan la atención del Estado y en particular del Congreso de la República, para que exista una normatividad justa, eficaz y eficiente que le permita a la comunidad minera del país, a partir de un Plan único de Legalización y Formalización, poder salir prontamente de la ilegalidad.

Los problemas que enfrenta el país en torno a la pequeña minería y la minería tradicional son numerosos y disímiles; estadísticas del Censo Minero elaborado en el 2010 (Incompleto, ya que no se efectuó en extensas e importantes zonas de producción regional, restringidas por los actores armados irregulares) reportaban que el 63% de la unidades productivas mineras censadas trabajaban sin título minero o sin el amparo del mismo y que de las 14 mil unidades mineras censadas, el 98% (aproximadamente) son de pequeña y mediana minería, siendo el 72% de estas, de minería de pequeña escala, cifras que se han visto incrementadas a lo largo de la década; desde el inicio de las actividades mineras en la mayoría de los casos existe una condición de ilegalidad que no le permite al minero realizar sus labores bajo el amparo de la institucionalidad, lo cual hace que realice sus actividades de manera informal y consecuentemente sin ningún apoyo gubernamental, pese a los importantes volúmenes de producción reconocidos por el mismo Estado, que se incrementan año tras año.

Los procedimientos y normas establecidas en la legislación colombiana para desarrollar actividades mineras, no entregan ninguna diferenciación en el marco de sus exigencias con la Mediana y Gran Minería, lo que las coloca en una situación de enorme desventaja, si se consideran las precarias condiciones económicas, laborales y sociales que generalmente abaten a nuestras comunidades mineras, históricamente desamparadas por el Gobierno Central. Para estos mineros de hecho, estar formalizados y poder realizar actividades de minería con el respaldo de un título minero, contar con instrumento ambiental y cumplir con los aspectos técnicos, laborales, ambientales y empresariales, bajo las condiciones regulatorias actuales se ha convertido imposibles, una verdadera utopía, ya que por lo general no logran ajustarse al marco de lo demandado a partir de múltiples decretos y resoluciones, la mayoría de ellas con contenidos contradictorios, extremos o insuficientes, por lo que consecuentemente se ven permanentemente condenados a la persecución de las autoridades, sin ningún tipo de consideración y lo que es peor sin ningún tipo de apoyo institucional real.

Es importante tener en cuenta que para que el minero pueda trabajar según las figuras vigentes, contradictoriamente antes de iniciar la explotación se debe contar

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7 No 8-68 Oficina 308-309 Tel: 3823317-3823566
Edificio Nuevo del Congreso Fax: 3823565

con el Programa de trabajo y Obras PTO y el Plan de Manejo Ambiental PMA deben estar aprobados, lo que incluye en este último caso haber elaborado, bajo los parámetros de la autoridad ambiental competente los Estudios de Impacto Ambiental EIA, estudios altamente costosos y de exagerada lentitud en sus trámites, con escaso o nulo apoyo de las autoridades competentes y lo que es peor deben asumir estos costo en la incertidumbre de llegar algún día a contar con su contrato de concesión minera. Pero la mayor dificultad se centra realmente en que generalmente las áreas de trabajo de las comunidades mineras, han sido solicitadas con anterioridad por parte de especuladores que mantienen sus títulos mineros en posición de “engorde”, a la espera de que se dé una oportunidad de venta mediante la cesión de los derechos concesionales adquiridos. Esta situación que afecta gravemente las economías regionales se soporta principalmente en la muchas veces precaria excusa de “orden público” que esgrimen con suma facilidad los titulares mineros, soportadas en certificaciones de las autoridades municipales, que no son ni siquiera corroboradas por la Autoridad Minera, quien además, ni siquiera hace seguimiento a los contratos suscritos, por lo que no efectúa periódicamente, bajo parámetros de oportunidad, eficiencia y eficacia, los procesos de fiscalización ordenados por la ley y menos declara la caducidad de dichos contratos por incumplimiento de las cláusulas pactadas con el actor privado.

Como fue expuesto antes, los mineros se han convertido, como resultado de la incompetencia estatal y la actual Legislación Penal, no solo en ilegales, sino que son vistos como auténticos criminales, equiparándolos en su gran mayoría, de manera injusta y mediáticamente con actores armados narcoterroristas. La actividad de explotación de yacimientos que no cuenten con título minero o ningún contrato de formalización, es vista como un delito.

A las acciones sancionatorias se debe agregar la incautación de maquinaria (Artículo 106 de la Ley 1450 del 2011), que prohíbe en todo el territorio nacional el uso de dragas, mini dragas, retroexcavadoras y demás equipos mecánicos en las actividades mineras, que no cuentan con título minero inscrito en el Registro Minero Nacional. El incumplimiento de esta norma da lugar al decomiso de esos bienes y a la imposición de una multa de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que impondrá la autoridad correspondiente. Mediante la expedición del Decreto 2235 del 2012, se facultó al Gobierno para decomisar e incautar, inmovilizar, destruir, demoler, inutilizar los bienes, maquinaria, equipos e insumos utilizados para la minería ilegal sin ninguna diferenciación con la minería ilícita o criminal, por lo que el proyecto de ley incluye una serie de definiciones que clarifican la calidad del minero y la minería ilícita o criminal.

En Colombia, la minería tradicional y/o la pequeña minería en materia aurífera tiene vigencia desde antes de la época de la Conquista Marmato (Caldas), Santurbán (Santander), San Antonio de las Ventas (Sur de Bolívar), La Llanada (Nariño), entre otras regiones y se ha mantenido hasta nuestros días. La legislación vigente no corresponde ni respeta este hecho de ancestralidad. A pesar de la importancia de este nicho de la minería, a partir de la promulgación del actual Código de Minas, se eliminó la estratificación de explotación minera por escalas con lo cual, los mismos requisitos que se le exigen a una gran concesión minera para obtener sus permisos ambientales y mineros, son exigidos a los pequeños mineros que desarrollan esta actividad como medio de trabajo y subsistencia. Esto, aunado como se manifestaba antes a que el Gobierno Nacional no ha ofrecido oportunidades efectivas de legalización y formalización a los pequeños mineros, lo que ha conllevado hoy en día, a que se hagan estimaciones por parte de actores especializados de que alrededor de dos terceras partes de las unidades de explotación minera en el país sean ilegales. Adicionalmente, las comunidades mineras han sido estigmatizadas como depredadoras ambientales, lo que ha generado vulneraciones a los derechos humanos de quienes llevan a cabo esta actividad y el surgimiento de diferentes tipos de conflictos que son motivados con el objeto de rechazar esta importante labor. Es así como uno de los principales inconvenientes que tiene la minería tradicional, es que no se ha dimensionado, caracterizado y regulado con suficiencia, lo cual la hace más vulnerable frente a quienes de manera irresponsable buscan su erradicación, con argumentos mentirosos y especulativos, que en nada ayudan al desarrollo nacional.

Se puede anotar que, de acuerdo con el ordenamiento jurídico colombiano, la pequeña minería y la minería tradicional no está reconocida técnica y operativamente, más allá de su simple e insuficiente definición, Este tipo de minería debería estar sujeta a una clasificación que corresponda con el tamaño de su producción para facilitar su denominación. Hoy, este tipo de explotaciones son denominadas como minería artesanal, ilegal, informal, de hecho, de subsistencia y/o tradicional, pero esto no se aplica en todos los casos, hoy el trabajo minero es encasillado como actividad de comunidades mineras. En legislaciones de otros países se establecen dos criterios para definir la pequeña minería: el tamaño de la explotación y la cantidad de producción. en Colombia no existe estratificación minera. La minería en Colombia, aún es muy incipiente y se lleva a cabo principalmente en pequeña escala. De acuerdo con el Censo Minero Nacional parcial de 2010, del total de minas existentes en el país (14.357), 10.384 minas eran pequeñas, 3.749 medianas y 208 apenas se consideraban grandes. La siguiente ilustración nos muestra con mayor detalle la proporción de la pequeña minería frente a las demás escalas de producción minera: De acuerdo con el Censo Minero citado, los departamentos con mayor número de minas en pequeña



NORA MARÍA GARCÍA BURGOS
Senadora de la República

escala son Boyacá (2.024 minas), Antioquia (1.395 minas), Bolívar (967 minas), Santander (954 minas), Cundinamarca (764 minas) y Magdalena (505 minas). Para el año 204 se estimaban en 6.813 las pequeñas minas ilegales, es decir el 66% de la actividad. Los departamentos que tenían mayores porcentajes de ilegalidad minera en pequeña escala son Chocó (100%), La Guajira (100%), Magdalena (100%), Córdoba (95%), Bolívar (92%), Atlántico (91%), Risaralda (91%), Cauca (90%) y Antioquia (85%). Como se puede apreciar, en estos departamentos son pocos los esfuerzos que se han hecho por apoyar la legalización de la pequeña minería, pero la verdad es que el Gobierno nacional y menos los gobiernos departamentales y municipales, han tenido la voluntad para tener cifras censales reales y periódicas que permitan efectuar estudios analíticos y estadísticos sobre el número de trabajos mineros, tipos de explotación, personas empleadas, tipos de materiales explotados, volúmenes de producción a nivel municipal, departamental y nacional, mecanismos de comercialización, impacto ambiental, etc.

Como se ha manifestado ya reiteradamente, las políticas de legalización y formalización minera en el país han sido un total fracaso. El primer indicador de lo anterior es que el 66% de las unidades de explotación minera del país son ilegales, de las cuales, 2.676 son pequeñas minas que tienen más de 10 años de llevar a cabo la actividad. En segundo lugar, en los últimos 27 años el Gobierno ha ofrecido tres oportunidades de legalización para los pequeños mineros a través de las Leyes 141 de 1994, 685 de 2001 y 1382 de 2010. Pasados siete años después de la segunda oportunidad de legalización minera (Ley 685 de 2001), de 3.631 solicitudes presentadas solo se legalizaron 23 minas lo que equivale a menos del 1% de efectividad de dicho programa. Hoy todavía están vigentes más de 80 solicitudes sin resolver. En tercer lugar, en el censo minero 2011 se evidencia que, de las 9.041 minas ilegales, sólo 382 se encuentran bajo un programa de legalización minera, lo que equivale al 4% del total solo en proceso de legalización. A esto se deben agregar las solicitudes generadas con fundamento en la ley 1382 de 2010 (No vigente), tampoco resueltas. A pesar de que el actual Plan Nacional de Desarrollo revivió la posibilidad de alcanzar la legalidad por parte de quienes habían sido objeto de solicitud con base en el decreto 933 de 2013, el éxito de este vehículo va a depender no solo de la eficiencia de la ANM para tramitar las 1.100 solicitudes vigentes con área libre, sino también de la capacidad de estos mineros para cumplir con las altas y gravosas exigencias técnicas y ambientales impuestas por la normatividad vigente.

La legalización y formalización minera ayuda a asegurar que los efectos sociales y ambientales negativos del sector estén mejor gestionados y permite capturar mayores contraprestaciones económicas de la actividad. Lo más provechoso para eliminar la pobreza, la desigualdad y prevenir el conflicto entre la minería formal y

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7 No 8-68 Oficina 308-309 Tel: 3823317-3823566
Edificio Nuevo del Congreso Fax: 3823565

la ilegal es extender los derechos de propiedad a aquellos que están en la economía informal para así absorberla y tener una economía formal estable desde lo rural. Un nuevo enfoque para el sector y para la legalización y la formalización es la consideración de que la minería ilegal (no criminal) y de pequeña escala son un importante bien económico. Cuando las comunidades tradicionales han operado fuera del sector formal, pueden ser reacios a legalizarse, sobre todo cuando no existen incentivos obvios para hacerlo y donde la legalización implica el pago de impuestos que de otra manera no pagan. La falta de capacidad por parte del Gobierno Central para hacer cumplir las sanciones y para proporcionar los beneficios, los cuales deben estar relacionados con la legalización, actúa como un desincentivo adicional a los mineros para su legalización.

Resulta paradójico que casi las tres cuartas partes de la actividad minera en el país se desarrolle a través de la pequeña minería y que la mayor parte de las normas y políticas mineras sólo auspicien y beneficien a la Mediana y Gran Minería. Las cifras aquí presentadas evidencian que es totalmente inadecuado pensar en una política pública que fomente la Gran Minería sin que se reconozcan los derechos de los pequeños mineros que mayoritariamente son mineros tradicionales que llevan a cabo la actividad como medio de subsistencia en las zonas rurales. Así mismo, es contraproducente para el país tener cifras tan altas de ilegalidad minera principalmente aportadas por la pequeña minería ya que esto trae como consecuencia graves conflictos sociales, notorios impactos ambientales y detrimentos fiscales por el no pago de las contraprestaciones económicas que se derivan de la actividad. En el país, las políticas públicas no han sido coherentes con la necesidad de legalizar y formalizar a la comunidad minera, por lo que los avances en la materia han sido muy efímeros lo que se traduce en altos índices de informalidad en el sector.

Entender que muchos de los que desarrollan la actividad sin ostentar un título minero tienen una tradicionalidad en sus territorios y han migrado de una actividad artesanal a una mecanizada, hace que el reconocimiento por parte del Estado y de las compañías titulares de los derechos mineros deba enfrentar no solo un cambio de paradigma de la política pública sino de la manera como se relacionan los distintos actores de los territorios mineros. Sin embargo, bajo el marco regulatorio actual la legalidad minera por sí sola ha demostrado no ser suficiente para la sostenibilidad en el tiempo de las actividades de pequeña minería y no es garantía de recuperación económica en época post pandemia.

A la fecha existen 1.132 subcontratos autorizados por la Agencia Nacional de Minería (ANM), aunque aún con retos importantes en cuanto a asuntos de orden técnico, ambiental y administrativo porque de ese número tan solo 121 están inscritos en el registro minero nacional y solo 111 se encuentran activos. Los



NORA MARÍA GARCÍA BURGOS
Senadora de la República

subcontratos de formalización se han convertido en una herramienta de entendimiento y un camino hacia la legalidad entre pequeños titulares mineros y mineros tradicionales.

En manos de la Autoridad Minera está un importante número de trámites por medio de las diferentes figuras creadas para apoyar la legalidad de las actividades de pequeña minería, que deben ser resueltos con celeridad y sentido diferencial. Sin embargo, los resultados entregados al día de hoy son absolutamente desastrosos, más del 95% de las solicitudes de legalización radicadas antes del 2013, han sido rechazadas. De otra parte, es necesario resolver el “cuello de botella” estructural de los trámites medioambientales en cabeza de las Corporaciones Autónomas Regionales, de cuya solución depende no solo el avance de la pequeña minería sino de la industria en general. Por último, existe un claro panorama de oportunidades de cara a la reactivación económica en varias regiones del país, teniendo como motor la legalización de la pequeña minería que no se sustenta solo en la legalidad sino también en todo un paquete de acompañamiento institucional, incentivos y tratamiento diferencial por varios años. Las regiones productoras deberían consolidar sus procesos a partir de su declaratoria como Proyectos de Interés Nacional Estratégico PINES, que deben tener como jurisdicción básica a los Distritos Mineros Especiales.

La enorme importancia de la minería aurífera tradicional y de la pequeña minería aurífera en la economía nacional, se refleja en los volúmenes actuales de producción (69 toneladas para el año 2017). El 87% de esta producción con características plenamente ilegales y artesanales (más no criminales), puede ser triplicada o cuadruplicada si se asume la producción aurífera como una prioridad de interés nacional estratégico. En efecto si se construyen válidas y eficientes herramientas para la producción de oro, plata, cobre y otros metales preciosos, a partir de su legalización, su formalización, la tecnificación del beneficio minero y la organización de las comunidades a partir de clúster empresariales, el país podría liderar casi de inmediato la producción mundial de oro, dadas sus gigantescas reservas aún no determinadas, pero latentes en las diferentes regiones mineras. Colombia puede en dos años lograr una producción superior a las 200 toneladas de oro anuales, extraídas principalmente por una minería tradicional o de hecho y pequeña minería debidamente tecnificada y apoyada con fortaleza por parte de las entidades competentes. Esto le representaría ingresos al país por un monto superior a los doce mil millones de dólares anuales, de los cuales cerca de 4.200 millones de dólares anuales ingresarían al erario público nacional y local por concepto de regalías, impuestos, otros tributos y compensaciones e inversión tecnológica y de infraestructura.

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7 No 8-68 Oficina 308-309 Tel: 3823317-3823566
Edificio Nuevo del Congreso Fax: 3823565

Amén de las anteriores consideraciones, existen dos instrumentos fundamentales que deben implementarse para el desarrollo de la explotación minera tradicional: a). La creación de instrumentos de desarrollo tecnológico e innovación, así como de formación técnica, tecnológica y profesional a partir de Centros de Ciencia, Tecnología e innovación minera en los Distritos Mineros Especiales; y b) La constitución de un Fondo rotatorio de financiación minera para pequeños y medianos productores, con un monto inicial no inferior a los quinientos millones de dólares, los cuales pueden provenir de la cooperación internacional pero principalmente de inversionistas nacionales e internacionales del sector.

Los conflictos de uso, ocupación y tenencia en las áreas de reserva forestal constituyen una tensión evidente en el ordenamiento del territorio. El desarrollo de ocupaciones no reguladas e informales, derivan en presiones no sostenibles sobre los recursos de áreas que constituían un importante patrimonio ambiental hace 60 años, pero que desafortunadamente hoy no existen en un alto porcentaje como resultado de la falta de presencia estatal.

Es muy importante acotar aquí que según el Documento CONPES 3917 de 7 de febrero de 2018, las Áreas con restricciones ambientales o étnicas definidas en el Artículo 30 de la Ley 1776 de 2016, representaban el 80,1% (91.360.180 has) de las 114.070.000 millones de has que componen nuestro territorio continental; las restricciones ambientales se oponen mayoritariamente a un adecuado desarrollo económico nacional, estas están incluidas en el Sistema Nacional de Áreas Protegidas SINAP, el Sistema de Parques Nacionales Naturales SPNN, Páramos y Humedales, y otras figuras ambientales incluida la Reserva Forestal de Ley 2ª de 1959 y otras restricciones.

En materia de recursos para el desarrollo minero nacional, el proyecto de ley crea el Fondo Rotatorio de Fomento Minero, sus capitales estarán dirigidos principalmente a las siguientes actividades: financiar o amparar gastos de inversión para exploración, factibilidad, montaje y explotación, beneficio, transformación, transporte y embarque de minerales, respaldar la obtención de créditos internos o externos, otorgar directamente o a través de intermediarios financieros, públicos o privados, créditos de fomento de la minería o garantías. Las operaciones del Fondo Rotatorio de Fomento Minero se harán preferentemente con empresas y proyectos de pequeña y mediana minería. Esta preferencia deberá reflejarse en los programas y presupuestos anuales que de los recursos de dichos fondos adopte la entidad administradora.

Finalmente es importante traer a la nueva ley los Distritos Mineros Especiales, estos fueron concebidos por la UPME, con el fin de promover el desarrollo integral de depósitos mineros, que por su proximidad geográfica conformaban distritos y

en los que se ejecutaban trabajos de minería rudimentarias por parte de comunidades de pequeños mineros. Los distritos se consideraron como zonas estratégicas con continuidad geológica para el desarrollo de una actividad económica que genere gran impacto social, en la que productores, empresarios, instituciones, organizaciones sociales, gremiales, entidades generadoras de conocimiento y tecnología y entidades territoriales, realicen, participativamente, la planeación y gestión de la cadena productiva del recurso, orientada a la productividad y la competitividad sostenible de la industria.

Las principales iniciativas generadas en el marco de las funciones de los distritos mineros hacen referencia principalmente a la planificación participativa del desarrollo minero del distrito y el ordenamiento territorial minero, articular los encadenamientos productivos mineros con otros sectores y el entorno, realizar la promoción integral del territorio, gestionar la oferta de servicios institucionales y políticas públicas para el territorio, monitorear el desempeño de la competitividad territorial y de los encadenamientos productivos, definir el enfoque minero local, en el marco de la visión de país, identificar las perspectivas a largo plazo del Distrito Minero, coordinar la construcción de las herramientas de gestión para el desarrollo de una agenda minera local, promocionar la cultura empresarial, para el fortalecimiento de los negocios, facilitar el acceso a mercados nacionales e internacionales, gestionar los recursos económicos para desarrollar la planeación de la competitividad sostenible del Distrito Minero, generar espacios para la conciliación de intereses, promover entre los productores las buenas prácticas para la competitividad sostenible y la responsabilidad social empresarial, promover el conocimiento, innovación y desarrollo tecnológico del sector minero, realizar la captura y divulgación de la información, facilitar la comunicación entre agentes del sector productivo con las instituciones, estimular acuerdos para la cofinanciación de planes programas y proyectos.

Entre los beneficios que generan los Distritos Mineros se tienen: facilitar la relación Estado – Sociedad - Territorio, mejorar los sistemas de intercambio de información y de gestión conjunta frente a las políticas públicas, se constituye en un sistema de doble vía Región - Estado y Estado - Región, estimula la planeación participativa en un contexto de sostenibilidad ambiental y de equilibrio, a través de las Evaluaciones Ambientales Estratégicas, facilita los procesos de articulación frente a la planeación de la productividad y de la competitividad sostenible minera de forma acorde con la visión de país, buscando que los planes de desarrollo y los planes de ordenamiento territorial sean afines con esta actividad, facilita el acceso a recursos de las convocatorias públicas del Estado asociadas a Ciencia y Tecnología, formación por competencias laborales, desarrollo productivo y emprendimiento, incrementa la capacidad de gestión de obras de infraestructura y logística en beneficio del territorio, fortalece la capacidad de promoción

(marketing) del territorio para la atracción de inversión, estimula procesos de cooperación internacional y alianzas estratégicas para la obtención de recursos de fomento social, ambiental y tecnológico, cuenta con sistemas de información y conocimiento que incrementan las oportunidades de acceso a mercados, tecnología y alianzas, aplica herramientas de gestión en lo territorial, lo ambiental, lo minero-empresarial y lo institucional que fortalecen la capacidad de articulación y de toma de decisiones en el territorio, estimula el fortalecimiento organizacional y asociativo, motiva la legalidad en el negocio minero.

Las principales herramientas de gestión de los Distritos Mineros se constituyeron para facilitar la actuación particular de un Distrito y su interacción con otros en el País, las mismas que se constituyeron fueron las siguientes: Las líneas de base de los encadenamientos productivos. Operan permitiendo que el conocimiento de los mineros locales, se haga explícito, en encuentros subregionales, que permiten establecer las relaciones tecnológicas y de competitividad de dichos encadenamientos. Las líneas de base territoriales. Permiten reconocer el estado del Distrito Minero en función de su competitividad territorial, la visibilidad de la minería en los sistemas de planeación territorial, las condiciones de los servicios públicos, la oferta ambiental, el desarrollo a nivel de servicios turísticos y financieros, el grado de confianza y seguridad de los habitantes, la formación del talento humano, el costo de vida y la posición estratégica. Las Evaluaciones Ambientales Estratégicas. Instrumento que facilita la identificación, para todo el territorio del Distrito Minero, de las acciones que generan impactos frente a la sostenibilidad y de los factores que resultan impactados por dichas acciones.

Se hace oportuno e indispensable incluir en el presente Proyecto de Ley una adición al Parágrafo del Artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, para prohibir el desmejoramiento o cualquier tipo de afectación a las áreas delimitadas originalmente por parte de las comunidades mineras ya presentadas y por presentar ante la autoridad minera competente.

En síntesis, el presente Proyecto de Ley corresponde al planteamiento de Gobierno del Señor Presidente Iván Duque Márquez, que señala como la formalización en cualquier sector permite cerrar brechas y disminuir la desigualdad y la pobreza. En esta materia, una política de legalización y formalización minera que reconozca las particularidades de la pequeña minería y la minería tradicional en Colombia facilitará el desarrollo de una política pública pensada para las realidades sociales y culturales en los territorios. El Proyecto de Ley que ponemos a consideración del Congreso de la República facilitará el acceso de los pequeños mineros a mecanismos de financiación, mejorará su situación en el mercado laboral, asegurará precios más justos por el metal, simplificará el acceso a mecanismos de beneficio minero que no sean perjudiciales para su salud y

facilitará en general, todo su proceso de transformación empresarial haciendo parte importante e integral del sistema económico. Así, la legalización y formalización minera traerá un óptimo manejo ambiental de la actividad, más desarrollo sostenible y equidad, lo cual se corresponde con uno de los pilares insignia del Plan de Desarrollo 2018 – 2022. Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad.

➤ ANTECEDENTES NORMATIVOS Y JUSTIFICACIÓN LEGAL

La siguiente es una recopilación de los aspectos normativos más relevantes que han tenido lugar en el País en torno a la temática relacionada con la legalización y formalización de la minería en Colombia:

Ley 20 de 1969. Esta ley constituyó el origen del Contrato de Asociación en Colombia. Con ella se abolió de forma definitiva el principio de accesión, estableciendo al mismo tiempo el principio de propiedad absoluta por parte de la Nación de las minas y yacimientos de hidrocarburos.

Decreto Ley 2655 de 1988. Código de Minas. Resolvió el conflicto entre la propiedad pública y privada de los recursos mineros, así como reguló las relaciones entre las entidades del Estado y los particulares. Diferenció la explotación y exploración minera, estableciendo condiciones y requisitos específicos de acuerdo al tipo de minería, de acuerdo con su magnitud y grado de tecnificación. Con estos criterios se distinguieron tres clases de minería: pequeña, mediana y gran minería.

LEY 141 DE 1994. Reglamentada parcialmente por los Decretos Nacionales 145 , 620 y 1747 de 1995; 416 y 4192 de 2007; 851 de 2009 y Por la cual se crean el Fondo Nacional de Regalías, la Comisión Nacional de Regalías, se regula el derecho del Estado a percibir regalías por la explotación de recursos naturales no renovables, se establecen las reglas para su liquidación y distribución y se dictan otras disposiciones.

Ley 685 de 2001. Código de Minas. Esta Ley buscó facilitar la inversión y explotación extranjera de los recursos mineros de la nación. Para ello contempló el fomento de la exploración técnica y la explotación de los recursos mineros de propiedad estatal y privada, así como el estímulo a estas actividades en orden a satisfacer los requerimientos de la demanda interna y externa.

Ley 1333 de 2009. Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Ley 1382 de 2010. (Declarada inexecutable con dos años de gracia en sus efectos) Esta reforma, buscaba, entre otras cosas poner al día el sector minero en relación con temas como las competencias territoriales, el ordenamiento territorial, la protección ambiental y el fortalecimiento de la institucionalidad minera. La reforma introdujo cerca de 32 modificaciones a la Ley 685 de 2001.

Ley 1658 de 2013. "Por medio de la cual se establecen disposiciones para la comercialización y el uso de mercurio en las diferentes actividades industriales del país, se fijan requisitos e incentivos para su reducción y eliminación y se dictan otras disposiciones".

Ley 1892 de 2018. Ratificó el Convenio de Minamata, adoptado en Japón el 10 de octubre de 2013. El propósito fundamental de este convenio es regular la utilización del mercurio, aspecto de enorme importancia debido a que Colombia es el segundo país a nivel mundial que libera mercurio debido a la minería aurífera y el más contaminado por habitante. Su adopción comprometió al Estado colombiano en la lucha por reducir el uso del mercurio, a la vez que le brinda herramientas para fortalecer estrategias consistentes para hacerle frente a los considerables efectos ambientales y de salud pública que genera el uso del mercurio.

Ley 1930 de 2018. Dicta disposiciones para la gestión integral de los páramos en Colombia. La Ley establece en su Artículo 5 la prohibición a las actividades de exploración y explotación minera. Indica que será el Ministerio de Minas y Energía y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentarán los lineamientos para el programa de sustitución que involucra el cierre, desmantelamiento, restauración y reconfiguración de las áreas intervenidas por las actividades mineras, y diseñará, financiará y ejecutará los programas de reconversión o reubicación laboral de los pequeños mineros y los mineros tradicionales.

La Constitución Política de Colombia, que dispone:

“Artículo 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.”

La Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), que estableció:

“Artículo 23. 1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.

2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.

3. *Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social...*”

Los Artículos 11, 48 y 49 de la Constitución Política que consagran como derecho fundamental el derecho de las personas a la subsistencia. El cual ha sido reconocido por la Corte Constitucional como derivado de los derechos a la vida (Art. 11 C.P.), a la salud (Art. 49 C.P.), al trabajo (Art 25 C.P.), y a la seguridad social (Art. 48 C.P.).

IV. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

El Proyecto de Ley No. 314 de 2020 Senado “Por medio de la cual se establece un marco jurídico especial en materia de legalización y formalización minera, así como para su financiamiento, bancarización, comercialización y se establece una normatividad especial en materia ambiental”. El texto propuesto por la iniciativa consta de su título y contiene veintidós (22) artículos.

V. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Se pone a consideración de la Honorable Comisión Quinta del Senado de la República, el siguiente articulado con las modificaciones propuestas:

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE SENADO	PLIEGO DE MODIFICACIONES PONENCIA 2º. DEBATE SENADO	OBSERVACIONES
Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer un marco jurídico especial en materia de legalización y formalización, así como de su financiamiento, bancarización, comercialización y el establecimiento de una normatividad especial en materia ambiental.	No se incluyen modificaciones	
Artículo 2. Modifíquese el Artículo 165 de la Ley 685 de 2001 el cual quedará así:	Artículo 2. Clasificación de la minería. Las actividades mineras estarán clasificadas en:	El artículo dos (2) del texto aprobado para primer debate

<p>Artículo 165. Legalización de la pequeña minería y la minería tradicional. Las personas naturales o jurídicas, grupos o asociaciones que vienen desarrollando labores de pequeña minería y/o minería tradicional, sin título inscrito en el Registro Minero Nacional, deberán iniciar, sin exclusión alguna, su proceso de legalización en un término no superior a dos (2) años contados a partir de la fecha de promulgación de la presente Ley. En caso de no hacerlo, podrán ser requeridos por la autoridad minera, por una sola vez, para que en un término de noventa (90) días calendario siguientes a la notificación, demuestren su condición de persona, grupo o asociación de minería tradicional o pequeña minería, acreditando que los trabajos mineros se vienen adelantando en forma continua o discontinua en un periodo de tiempo no inferior a los diez (10) años, contados a partir de la fecha de promulgación de la presente Ley. La condición de persona, grupo o asociación de minería tradicional o pequeña minería será definida por la autoridad minera mediante acto administrativo, en el caso de no demostrarse tal condición, se dará curso a las sanciones administrativas y penales pertinentes.</p> <p>Demostrada la condición, la autoridad minera iniciará de oficio, en un término no superior a seis (6) meses, el proceso de legalización bajo cualquiera de las figuras previstas en la ley, mediante la declaratoria y delimitación del área minera</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Minería de subsistencia; 2. Pequeña minería; 3. Mediana minería; y 4. Gran minería. <p>Para establecer la clasificación de la minería se tendrá en cuenta como criterios fundamentales el área de acuerdo a la etapa en la que se encuentre el título minero la explotación minera, el grupo al cual pertenece el mineral explotado, los valores máximos y mínimos de materiales útiles y estériles extraídos de la mina; también se tendrán en cuenta la capacidad instalada para extracción de materiales y las inversiones.</p> <p>Parágrafo 1: Se incluye, para todos los efectos, en la clasificación de pequeña minería a la minería tradicional.</p> <p>Parágrafo 2: El Ministerio de Minas y Energía dentro del año siguiente a la expedición de la presente Ley, reglamentará la materia.</p> <p>Parágrafo 3: Para la reglamentación de que trata el parágrafo anterior, el Ministerio de Minas y Energía tendrá en cuenta la exploración y explotación de las piedras preciosas incluyendo las esmeraldas, entendiéndose que su mineralización proviene de hidrotermales, condición que hace único y diferente su sistema de extracción al de cualquier otro tipo de explotación minera.</p>	<p>pasa a ser el artículo septimo (7) en el texto propuesto para segundo debate y se propone incluir la clasificación de la minería como articulo nuevo.</p>
---	---	---

correspondiente, siempre que el área solicitada se hallare libre para contratar. Una vez emitido el acto administrativo de la autoridad minera que defina la condición de minería tradicional o pequeña minería y mientras el proceso no sea resuelto por la autoridad minera y siempre y cuando no se superen los volúmenes de producción definidos por el Gobierno nacional para la pequeña minería, no habrá lugar a proceder, respecto de los interesados, con las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguirles las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de este mismo Código.

Si el área no se hallare libre por la existencia de una propuesta de contrato de concesión anterior ante la Autoridad Minera y existiese o se presentare una solicitud de legalización en los términos de este artículo, se continuará el trámite de la propuesta de contrato de concesión, el cual no podrá ser superior a un (1) año. En caso de llegar a ser contrato de concesión, la Autoridad Minera procederá de acuerdo a lo señalado en el inciso quinto del presente artículo. Si la solicitud de propuesta de contrato de concesión se rechaza, se tendrá como primera opción para continuar el trámite, la solicitud de legalización.

Si en el área solicitada se encuentra una concesión minera vigente, siempre que el grupo o asociación demuestre una antigüedad mayor a la

<p>que tiene la concesión, se procederá de manera inmediata a verificar las condiciones de cumplimiento de las obligaciones del titular minero y en caso de hallarse este en causal de caducidad y respetando el debido proceso, se procederá a su declaratoria en un término no mayor a seis (6) meses; se tendrá como primera opción, para continuar el trámite, la solicitud de legalización, bajo cualquiera de las figuras previstas en la ley, correctamente presentada, trámite que procederá inmediatamente después de declarada y en firme la caducidad del contrato de concesión minera.</p> <p>En el evento en que el titular se encuentre al día en sus obligaciones, el Ministerio de Minas y Energía mediará entre las partes para que lleguen a acuerdos, como la suscripción de Contratos de Asociación y Operación, subcontratos de formalización y demás instrumentos jurídicos aplicables vigentes, los que serán debidamente Inscritos en el Registro Minero Nacional y permitan la explotación minera por parte de las personas, grupos o asociaciones. Para llegar las partes a estos acuerdos tendrán un plazo de seis (6) meses, contados a partir de radicada su solicitud ante la autoridad minera competente y se dejará constancia del resultado de la decisión de las partes.</p>		
<p>Artículo 3. Plan Único de Legalización y Formalización Minera. El Ministerio de Minas y Energía en el término de seis (6)</p>	<p>Artículo 3. Minería de subsistencia: Actividad minera desarrollada por personas o grupos de personas, que se dedican a la extracción y recolección a cielo abierto de</p>	<p>El artículo tercero (3) del texto aprobado para primer debate</p>

meses contados a partir de la fecha de vigencia de la presente ley, elaborará el Plan Único de Legalización y Formalización Minera, el cual tendrá un término de vigencia no menor a dos (2) años, basado en cuatro (4) ejes fundamentales: Enfoque Diferenciado; Simplificación de Trámites y Procesos; Articulación efectiva entre las instituciones nacionales y locales; y Acompañamiento de la autoridad minera en el proceso de legalización y formalización.

Para tal fin el Plan Único revisará la categorización minera actualizándola; definirá la aplicabilidad de requisitos a partir de una categoría minera diferenciada para facilitar la legalización; y establecerá competencias de la institucionalidad.

Parágrafo 1. Dentro del Plan Único de Legalización y Formalización Minera se utilizarán entre otras las siguientes figuras para la legalización minera:

1. Subcontratos de Formalización Minera;
2. Áreas de Reserva Especial Minera ARE y Contratos de Concesión Especial;
3. Devolución de áreas;
4. Cesión de áreas para legalización y formalización – con destinatario específico;
5. Contrato de concesión minera con requisitos diferenciales.
6. Otorgamiento directo de contratos de concesión con requisitos diferenciales

arenas y gravas de río destinadas a la industria de la construcción, arcillas, metales preciosos, piedras preciosas y semipreciosas, por medios y herramientas manuales. Sin la utilización de ningún tipo de equipo mecanizado, explosivos o maquinaria para su arranque.

En la minería de subsistencia se entienden incluidas las labores de barequeo y las de recolección, que se encuentren presentes en los desechos de explotaciones mineras, independientemente del calificativo que estas últimas asuman en las diferentes zonas del territorio nacional.

Parágrafo 1: Para ejercer la minería de subsistencia se deberá efectuar inscripción de la actividad ante la Alcaldía donde desarrolla la actividad, y si se efectuare en terrenos de propiedad privada, deberá obtenerse la autorización del propietario. Corresponde al alcalde resolver los conflictos que se presenten entre los mineros de subsistencia y los de estos con los beneficiarios de títulos mineros y con los propietarios y ocupantes de terrenos. Conforme a los requisitos establecidos en el artículo 327 de la Ley 1955 de 2019, o la norma que la modifique, adiciones o sustituya.

Parágrafo 2: La producción aquí referenciada, debe medirse de manera individual, es decir, frente a cada minero de subsistencia, pero su comercialización podrá realizarse a través de Organizaciones Asociativas o Solidarias constituidas en los términos de los artículos 222, 223 y subsiguientes de la ley 685 de 2001 y demás que establezca la ley.

pasa a ser el artículo octavo (8) en el texto propuesto para segundo debate y

<p>para legalización y formalización en áreas de reserva para formalización.</p> <p>Parágrafo 2. El Plan Único de Legalización y Formalización Minera será implementado a nivel de los territorios mineros incluidos en los Distritos Mineros Especiales establecidos por la UPME.</p>	<p>Parágrafo 3: Los mineros de subsistencia que se encuentren ubicados en áreas que no pertenecen a un municipio, requerirán para el desarrollo de su actividad la inscripción personal y gratuita ante la Gobernación del correspondiente Departamento, quien se ceñirá a lo dispuesto en la presente ley.</p>	
<p>Artículo 4. Fortalecimiento de la Fiscalización, Seguimiento y Control de Actividades Mineras. Mientras obtienen el contrato de concesión de minera especial o de legalización minera, las actividades mineras realizadas en las Áreas de Reserva Especial declaradas y delimitadas, en las solicitudes de legalización minera, en las devoluciones y cesiones de áreas y demás contratos de legalización y formalización minera, serán objeto de fiscalización respecto del cumplimiento de los reglamentos de seguridad e higiene y el pago de las regalías que genere la explotación. Las Áreas de Reserva Especial Minera y las solicitudes de legalización y formalización minera que cuenten con condiciones de seguridad e higiene minera y con un instrumento de manejo ambiental diferencial, luego de su declaratoria y delimitación o mientras este activa la solicitud de legalización minera, podrán ejecutar operaciones mineras sin restricción. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este inciso ocasionará la suspensión inmediata de las actividades de explotación hasta el cumplimiento de</p>	<p>Artículo 4. Minería tradicional. Se entiende por minería tradicional aquellas actividades que realizan personas naturales o jurídicas, asociaciones o grupos de personas o comunidades o diferentes grupos asociativos de trabajo que explotan minas de propiedad estatal sin título inscrito en el Registro Minero Nacional, que acrediten que los trabajos mineros se vienen adelantando en forma continua a través del tiempo, mediante documentación comercial o técnica o cualquier otro medio de prueba aceptado por la ley colombiana que demuestre la antigüedad de la actividad minera, y una presencia mínima en una zona de explotación minera no menor a diez (10) años, contados a partir de la fecha de promulgación de la presente ley.</p>	<p>El artículo cuarto (4) del texto aprobado para primer debate pasa a ser el artículo decimo (10) en el texto propuesto para segundo debate</p>

todas las obligaciones previstas.		
<p>Artículo 5. Fondo Rotatorio De Fomento Minero. Créase el Fondo Rotatorio de Fomento Minero, como organismo adscrito al Ministerio de Minas y Energía, el cual tendrá como objeto proveer de recursos económicos a la industria minera nacional en todas sus actividades, la prestación de asistencia técnica y financiera, el mejoramiento de las condiciones sociales y económicas del pequeño y mediano minero y la preservación del medio ambiente.</p> <p>El Fondo financiará la promoción, fomento, planificación, transferencia y adopción de tecnologías, desarrollo empresarial, beneficio y comercialización de minerales.</p> <p>El Fondo Rotatorio de Fomento Minero podrá negociar, contratar, recibir, administrar, controlar, gestionar y asignar recursos nacionales e Internacionales destinados a la financiación de actividades mineras, en forma independiente, en Coordinación o asocio con empresas y entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras y/u organismos Internacionales.</p> <p>El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y/o el Fondo Nacional de Garantías S.A. expedirá las garantías financieras necesarias para captar inversión en el sector, autorizará la apertura de créditos externos con organismos internacionales, países o Fondos de Inversión para el desarrollo</p>	<p>Artículo 5. Cadena de suministro de la actividad minera: Proceso de llevar un mineral en bruto al mercado de consumo que involucra múltiples actores e incluye la industria minera en sus fases de prospección, exploración, construcción y montaje, explotación, beneficio, transformación, transporte y comercialización de los minerales que se encuentren en el suelo o el subsuelo.</p> <p>El cumplimiento de los requerimientos técnicos y jurídicos vigentes para cada uno de los pasos de la cadena de suministro de la actividad minera serán considerados dentro de la trazabilidad del mineral.</p>	<p>El artículo cinco (5) del texto aprobado para primer debate pasa a ser el artículo 11 en el texto propuesto para segundo debate</p>

empresarial de la industria minera que se encuentra en condición de legalidad.

Las operaciones del Fondo Rotatorio de Fomento Minero podrán consistir en actos mediante los cuales, los recursos se transfieran directamente a los beneficiarios, o en actos que garanticen a intermediarios financieros, los créditos o garantías que se otorguen a dichos beneficiarios.

Parágrafo 1. La administración, manejo y disposición de los recursos del Fondo Rotatorio de Fomento Minero estará a cargo del Ministerio de Minas y Energía, por medio de sus órganos de dirección y administración o mediante Delegación, para lo cual reglamentará el mismo en un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley. En el acto de creación del Fondo Rotatorio de Fomento Minero, el Gobierno Nacional constituirá un Comité Asesor integrado por BANCOLDEX, el Banco Agrario de Colombia y representantes del sector minero, en particular de entidades y organizaciones que representen a la pequeña minería y a la minería tradicional, el cual actuará como órgano consultivo.

Parágrafo 2. Serán recursos del Fondo Rotatorio de Fomento Minero, además de los que se establezcan en el acto de su creación, los siguientes:

1. Los que se asignen a través del presupuesto nacional.

2. Los que se liquiden como producto de las operaciones con los recursos del mismo Fondo.

3. Los provenientes de operaciones financieras, créditos y convenios de cooperación técnica o financiera que se celebren con otros Gobiernos, con personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras y organismos nacionales e internacionales.

4. Los aportes que a cualquier título se le cedan. 5. Los recursos de emisión de bonos y demás documentos de crédito público del Gobierno Nacional o de entidades pertenecientes al sector de minas y energía.

Parágrafo 3. Las operaciones del Fondo Rotatorio de Fomento Minero, tendrán el carácter de rotatorias y se realizarán a título oneroso dentro de las condiciones y términos que por vía general señale la entidad administradora y dentro de los criterios de carácter social y de fomento que esta señale.

Parágrafo 4. En el acto de creación del Fondo Rotatorio de Fomento Minero que expida el Gobierno Nacional, se señalará las diversas formas y condiciones de financiamiento a las cuales se aplicarán los recursos disponibles.

Parágrafo 5. Los beneficiarios de la financiación originada en el Fondo Rotatorio de Fomento Minero deberán tener definida la situación jurídica de las áreas mineras dentro de las cuales se habrán de invertir las sumas o

<p>instalar los bienes financiados.</p>		
<p>Artículo 6. Operaciones de Financiamiento. Las operaciones que se adelanten con recursos del Fondo Rotatorio de Fomento Minero podrán consistir en desembolsos o en compromisos, cuyo objeto sea: a) Sufragar total o parcialmente los gastos de inversión en que incurran las personas naturales o jurídicas en proyectos, programas y obras en exploración, factibilidad, montaje, explotación y comercialización minera, así como en el beneficio, transformación, transporte y embarque de minerales; b) Apoyar la gestión y obtención de créditos internos o externos que las personas dedicadas a la actividad minera contraigan para proyectos y programas específicos y el servicio oportuno de dichos créditos; c) Otorgar directamente o facilitar a través de intermediarios financieros, públicos o privados, créditos de fomento a la minería o garantías para dichos créditos; d) Aportar a través de la correspondiente entidad administradora, capital a sociedades comerciales, asociaciones entre entidades públicas, a sociedades de economía mixta, empresas y a cooperativas, cuyo objetivo principal sea la promoción, fomento, desarrollo e implementación de proyectos mineros; e) Contribuir, mediante cualesquier otro título y/o modalidad comercial y financiera prevista en la ley, al establecimiento y desarrollo de actividades propias de la minería o de industrias complementarias de la misma; f) Brindar apoyo Financiero los</p>	<p>Artículo 6. Estrategias de fomento a la Esmeralda. El Ministerio de Minas y Energía dentro de las estrategias que genere con base en los lineamientos de formalización para el fomento minero, fortalecerá aquellas relacionadas con el sector de las esmeraldas, con el fin de trabajar de manera coordinada y atender las necesidades existentes en dicho sector, contribuyendo para que la actividad extractiva de las piedras preciosas y en especial de las esmeraldas, se desarrolle con visión de negocio, en el marco de las buenas prácticas minero – ambientales, sociales, económicas y empresariales.</p>	<p>El artículo seis (6) del texto aprobado para primer debate pasa a ser el artículo doce (12).</p>

Centros de Innovación y Transferencia de Tecnologías para la Modernización de la producción Minera.

Parágrafo 1. Las operaciones del Fondo Rotatorio de Fomento Minero se harán a proyectos de pequeña y mediana minería, a través de sus empresas y/o cooperativas.

En cualquier caso, por lo menos el sesenta por ciento (60%) de los recursos con los que cuente el Fondo deberán destinarse para proyectos de pequeña minería.

Parágrafo 2. Las personas naturales o jurídicas, que reciban financiación del Fondo Rotatorio de Fomento Minero, solamente podrán aplicarla a gastos de inversión representados en estudios de pre inversión, operación minera, exploración, montaje, explotación, comercialización, estudios de impacto ambiental, o en activos tangibles incorporados o destinados a la explotación minera, el beneficio, fundición, transformación, transporte y embarque de minerales. En ningún caso podrá dedicarse, directa o indirectamente, a cubrir gastos ordinarios de funcionamiento.

~~**Artículo 7.** Modifíquese el artículo 238 de la Ley 685 de 2011, el cual quedará así:~~

~~Con el exclusivo objeto de garantizar el cumplimiento de obligaciones que se contraigan para el montaje y explotación del área concesionada, se podrá gravar con prenda el derecho a explotar emanado del título minero. Esta prenda minera requerirá la autorización previa de la Agencia~~

Artículo 7. Modifíquese el Artículo 165 de la Ley 685 de 2001. El cual quedará así:

Legalización de la pequeña minería y la minería tradicional. Las personas naturales o jurídicas, grupos o asociaciones que vienen desarrollando labores de minería tradicional y/o pequeña minería, sin título inscrito en el Registro Minero Nacional, deberán iniciar, sin

El artículo 7 del texto aprobado en donde se modifica el artículo 238 de la Ley 685 de 2011 se elimina para el texto propuesto en segundo debate.

~~Nacional de Minería, podrá constituirse por documento privado y sólo producirá efectos desde el día de su inscripción en el Registro Minero Nacional.~~

~~Si la Agencia Nacional de Minería ANM no se pronunciare dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de la solicitud de inscripción, se entenderá aprobada la prenda y se procederá a la correspondiente inscripción en el Registro Minero Nacional, a solicitud del interesado.~~

~~También se podrán garantizar dichas obligaciones con la prenda del establecimiento minero o de los elementos que lo integran, con los minerales en sitio de acopio o con los productos futuros de la explotación que llegaren a pertenecerle al explotador una vez extraídos.~~

~~Para hacer efectiva la prenda del derecho a explotar o de los productos futuros de los yacimientos y depósitos, en la sentencia de ejecución se dispondrá que la Agencia Nacional de Minería ANM la anote en el Registro Minero y sustituya al titular por el acreedor en la explotación para que, directamente o por medio de terceros, se pague con los productos extraídos hasta la concurrencia de su crédito. Una vez cubierto éste se restituirá al titular en el ejercicio de su derecho. Mientras el acreedor prendario sustituya al deudor en la explotación, el mismo será responsable ante la Autoridad Minera~~

exclusión alguna, su proceso de legalización en un término no superior a dos (2) años contados a partir de la fecha de promulgación de la presente Ley. En caso de no hacerlo, podrán ser requeridos por la autoridad minera, por una sola vez so pena de desistimiento, para que en un término de noventa (90) días calendario siguientes a la notificación, demuestren su condición de persona, grupo o asociación de minería tradicional o pequeña minería, acreditando que los trabajos mineros se vienen adelantando en forma continua en un periodo de tiempo no inferior a los diez (10) años, contados a partir de la fecha de promulgación de la presente Ley.

La autoridad minera implementará una estrategia que facilite la divulgación y publicidad del plan único de legalización y formalización minera, dentro del año siguiente contados a partir de la fecha de promulgación de la presente ley.

La condición de persona, grupo o asociación de minería tradicional o pequeña minería será definida por la autoridad minera mediante acto administrativo, en el caso de no demostrarse tal condición, se dará curso a las sanciones administrativas y penales pertinentes.

Demostrada la condición, la autoridad minera iniciará, en un término no superior a seis (6) meses, el proceso de legalización bajo cualquiera de las figuras previstas en la ley, mediante la delimitación del área minera correspondiente, siempre que el área solicitada se hallare libre para contratar, caso en el cual el minero tradicional deberá dentro del año siguiente presentar el programa de trabajo y obras

~~y la Autoridad Ambiental de las obligaciones que emanan del título. Esta modalidad de hacer efectiva la prenda minera tendrá lugar aún en el caso en que el derecho a explotar del deudor terminare o caducare por cualquier causa, siempre que el acreedor haga valer su derecho al ser notificado por la Autoridad Minera de la terminación o caducidad.~~

diferencial (PTOD). Cumplido el requisito de la radicación de la solicitud de legalización, la autoridad minera contará con un término de un año para emitir el acto administrativo por medio del cual se defina la condición de minería tradicional o de pequeña minería, en caso de no hacerlo incurrirá en falta disciplinaria.

Si el área no se hallare libre por la existencia de una propuesta de contrato de concesión anterior ante la Autoridad Minera y existiese o se presentare una solicitud de legalización en los términos de este artículo, se continuará el trámite de la propuesta de contrato de concesión, el cual no podrá ser superior a un (1) año. En caso de llegar a ser contrato de concesión, la Autoridad Minera procederá de acuerdo con lo señalado en el inciso sexto y séptimo del presente artículo. Si la solicitud de propuesta de contrato de concesión se rechaza, se tendrá como primera opción para continuar el trámite, la solicitud de legalización.

Si en el área solicitada se encuentra una concesión minera vigente, siempre que el grupo o asociación demuestre una antigüedad mayor a la que tiene la concesión, se procederá de manera inmediata a verificar las condiciones de cumplimiento de las obligaciones del titular minero y en caso de hallarse este en causal de caducidad y respetando el debido proceso, se procederá a su declaratoria en un término no mayor a seis (6) meses; se tendrá como primera opción, para continuar el trámite, la solicitud de legalización, bajo cualquiera de las figuras previstas en la ley, correctamente presentada, trámite que procederá inmediatamente después de

declarada y en firme la caducidad del contrato de concesión minera.

En el evento en que el titular se encuentre al día en sus obligaciones, el Ministerio de Minas y Energía mediará entre las partes para que lleguen a posibles acuerdos, como la suscripción de Contratos de Asociación y Operación, subcontratos de formalización y demás instrumentos jurídicos aplicables vigentes, los que serán debidamente Inscritos en el Registro Minero Nacional y permitan la explotación minera por parte de las personas, grupos o asociaciones. Para llegar las partes a estos posibles acuerdos tendrán un plazo de seis (6) meses, contados a partir de radicada su solicitud ante la autoridad minera competente y se dejará constancia del resultado de la decisión de las partes.

Parágrafo 1. Una vez emitido el acto administrativo de la autoridad minera que defina la condición de minería tradicional y/o pequeña minería para las solicitudes radicadas en área libre, cumpliendo con los instrumentos ambientales establecidos en la normatividad y siempre y cuando no se superen los volúmenes de producción definidos por el Gobierno nacional para la pequeña minería, no habrá lugar a proceder respecto de los interesados con las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguirles las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de este mismo Código.

Parágrafo 2. En el caso de la solicitud radicada en área libre con el cumplimiento de los requisitos de que trata el presente artículo, si pasados ciento ochenta (180) días la autoridad minera no ha definido la

	<p>condición de minería tradicional y/o pequeña minería, cumpliendo con los instrumentos ambientales establecidos en la normatividad y siempre y cuando no se superen los volúmenes de producción definidos por el Gobierno nacional para la pequeña minería, no habrá lugar a proceder respecto de los interesados con las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguirles las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de este mismo Código.</p> <p>Parágrafo 3. Los mineros beneficiarios del Plan Único de Legalización y Formalización Minera de que trata esta norma deberán informar o confirmar a la autoridad minera la autorización de notificación de sus trámites mediante correo electrónico en un término no superior a un mes. En caso contrario, dentro del mismo término, se deberá informar la dirección en la que solicita se surtan los trámites de notificación, para los fines pertinentes.</p>	
<p>Artículo 8. Adiciónese el Artículo 199 de la Ley 685 de 2001, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 199. Adopción de términos y guías. La autoridad ambiental, en coordinación con la autoridad minera, deberá establecer mecanismos de simplificación de los procesos y procedimientos ambientales, para lo cual deberán adoptar términos de referencia preferenciales y expeditos a la pequeña minería y a la minería tradicional, los que serán aplicables a partir del otorgamiento del título minero, en la elaboración, presentación y aprobación de los</p>	<p>Artículo 8. Plan único de legalización y formalización minera. El Ministerio de Minas y Energía en el término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de vigencia de la presente ley, elaborará el plan único de legalización y formalización minera, el cual tendrá un término de vigencia no menor a dos (2) años, basado en cuatro (4) ejes fundamentales: enfoque diferenciado; simplificación de trámites y procesos; articulación efectiva entre las instituciones nacionales y locales; y acompañamiento de la autoridad minera en el proceso de legalización y formalización.</p> <p>Para tal fin el plan único definirá la aplicabilidad de requisitos a partir de la</p>	<p>El artículo octavo (8) del texto aprobado pasa a ser el artículo trece (13) del texto propuesto para segundo debate.</p>

estudios de orden ambiental y su licenciamiento y la Autoridad Minera en la elaboración de los Programas de Trabajo y Obras PTO. Para los fines pertinentes se procederá a la expedición de guías técnicas especiales para adelantar la gestión técnica y ambiental en estos proyectos mineros, y la definición de procedimientos acordes de seguimiento y evaluación para el ejercicio de la fiscalización, para lo cual contará con un término máximo de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de promulgación de la presente ley.

Tales términos, guías y procedimientos preferenciales tendrán como objeto facilitar y agilizar las actuaciones de las autoridades y de los particulares, sin que puedan establecerse a través de aquellos disposiciones o medidas que desmejoren los estándares de protección del medio ambiente. La no sujeción a ellos, en cuestiones simplemente formales, no dará lugar al rechazo o dilación de la correspondiente solicitud, estudio o decisión.

Parágrafo: En materia de sustracción de la Reserva Forestal establecida por la ley 2ª. de 1959, la Autoridad Ambiental competente, establecerá mecanismos de simplificación de los procesos y procedimientos ambientales, para lo cual deberán adoptar términos de referencia preferenciales y expeditos a la

clasificación de la minería establecida en el artículo 2 de esta ley, para facilitar la legalización; y establecerá competencias de la institucionalidad.

Parágrafo 1: Dentro del plan único de legalización y formalización minera se utilizarán entre otras las siguientes figuras para la legalización minera:

1. Subcontratos de formalización minera;
2. Áreas de reserva especial minera ARE y contratos de concesión especial;
3. Devolución de áreas;
4. Cesión de áreas para legalización y formalización – con destinatario específico;
5. Contrato de concesión minera con requisitos diferenciales.
6. Otorgamiento directo de contratos de concesión con requisitos diferenciales para legalización y formalización en áreas de reserva para formalización.

Parágrafo 2: Los beneficiarios de las áreas de reserva especial deberán presentar el programa de trabajos y obras diferencial (PTOD) para aprobación de la autoridad minera, como requisito para el otorgamiento del contrato especial de concesión, el cual incluirá estudios geológico-mineros que posibiliten un aprovechamiento de corto, mediano y largo plazo, los cuales homologarán los estudios geológico-mineros de que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001. Dicho programa de trabajos y obras diferencial (PTOD) no podrá ser presentado en un término superior a dos (2) años desde la declaración del área de reserva especial so pena de declarar su terminación.

Parágrafo 3: El plan único de legalización y formalización minera será implementado

<p>pequeña minería y a la minería tradicional y procederá a ordenar dicha sustracción en un término no mayor a un (1) año calendario, contado a partir de la fecha de radicación de la solicitud.</p>	<p>inicialmente a nivel de los territorios mineros incluidos en los Distritos Mineros Especiales establecidos por la UPME.</p> <p>Parágrafo 4: El tiempo máximo para que la autoridad minera resuelva la solicitud de contrato especial de concesión derivada de las áreas de reserva especial, será hasta de seis (6) meses contados a partir de la presentación del programa de trabajos y obras diferencial (PTOD). Igual término aplicará para las solicitudes de qué trata el Parágrafo 1 del presente artículo, una vez presentado el programa de trabajos y obras diferencial (PTOD). En caso de incumplimiento, dicha mora será causal de mala conducta para el funcionario responsable. Adicionalmente, la Autoridad Minera tendrá un plazo de dos años contados a partir de la expedición de esta ley para resolver las solicitudes de contrato que se encuentren en áreas libres presentadas antes del 01 de enero de 2014.</p>	
<p>Artículo 9. Modifíquese el artículo 224 de la Ley 685 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 224. Prerrogativas especiales. Las organizaciones solidarias mineras, PYMES y las asociaciones de mineros formalizadas empresarialmente gozarán, entre otras, de las siguientes prerrogativas especiales por parte de las entidades públicas nacionales del sector minero y ambiental:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Prelación en los programas de asistencia técnica y de capacitación dirigidos al sector minero. 	<p>Artículo 9. Fuerza mayor o caso fortuito.</p> <p>Las controversias jurídicas que se tramiten ante la jurisdicción contenciosa administrativa relacionadas con la negación de sustracción de áreas o licencias y permisos ambientales por pequeños titulares mineros que impidan la normal ejecución de las obligaciones contractuales, se consideran como fuerza mayor o caso fortuito a partir de la fecha que quedo en firme el o los actos administrativos y el tiempo que dure la justicia en fallar no será tenido en cuenta como de ejecución del contrato.</p>	<p>El artículo noveno (9) del texto aprobado pasa a ser el artículo dieciséis (14) del texto propuesto para segundo debate.</p>

<p>2. Programas de créditos especiales.</p> <p>Derechos, exenciones y prerrogativas que se hayan establecido o que se establezcan a favor de las entidades solidarias, PYMES y Organizaciones sin ánimo de lucro que desarrollen actividades relacionadas con la minería.</p> <p>4. Apoyo y asistencia técnica, jurídica, financiera y de capacitación empresarial, para el desarrollo de proyectos de integración de áreas mineras.</p>		
<p>Artículo 10. Sustracción inmediata de las zonas de reserva forestal de la Ley 2a de 1959. La autoridad ambiental competente sustraerá de manera inmediata los polígonos concesionados de pequeña minería, los contratos especiales de concesión minera y de legalización y formalización de la minería tradicional de las FIGURAS DE ZONIFICACIÓN Y ORDENAMIENTO TIPO B y C, establecidas por el Ministerio de Ambiente y desarrollo Sostenible en las Reservas Forestales establecidas por la Ley 2a. de 1.959.</p>	<p>Artículo 10. Fortalecimiento de la fiscalización, seguimiento y control de actividades mineras. Mientras obtienen el contrato de concesión de minera especial o de legalización minera, las actividades mineras realizadas en las Áreas de Reserva Especial declaradas y delimitadas, en las solicitudes de legalización minera, en las devoluciones y cesiones de áreas y demás contratos de legalización y formalización minera, serán objeto de fiscalización respecto del cumplimiento de los reglamentos de seguridad e higiene y el pago de las regalías que genere la explotación. Las Áreas de Reserva Especial Minera y las solicitudes de legalización y formalización minera que cuenten con condiciones de seguridad e higiene mineray con un instrumento de manejo ambiental diferencial o guía, luego de su declaratoria y delimitación o mientras este activa la solicitud de legalización minera, podrán</p>	<p>El artículo décimo (10) del texto aprobado pasa a ser el artículo decimoquinto (15) del texto propuesto para segundo debate.</p>

	<p>ejecutar operaciones mineras sin restricción. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este inciso ocasionará la suspensión inmediata de las actividades de explotación hasta el cumplimiento de todas las obligaciones previstas.</p>	
<p>Artículo 11. Centros de Innovación y Transferencia de Tecnologías para la Modernización de la producción Minera. El Ministerio de Minas y Energía, en coordinación con las entidades del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología, el SENA y el Servicio Geológico Colombiano, y teniendo en cuenta la Agenda de Competitividad, definirá una política de innovación y transferencia de tecnologías para las estrategias de fomento minero en las jurisdicciones geológico mineras establecidas por la UPME en los Distritos Mineros Especiales, orientada a mejorar las condiciones de productividad y competitividad, optimizar el uso sostenible de los factores productivos, facilitar los procesos de transformación y comercialización, así como generar valor agregado, que garantice a largo plazo la sostenibilidad ambiental, económica y social en las actividades productivas de las comunidades mineras, con el fin de contribuir a elevar el conocimiento, las condiciones de calidad de vida, la rentabilidad y los ingresos de los mineros pequeños, tradicionales y de subsistencia.</p> <p>El Sena, las Universidades Públicas y</p>	<p>Artículo 11. Fondo de fomento minero. Créase el fondo de fomento minero como organismo adscrito al Ministerio de Minas y Energía, la cual tendrá como objeto proveer de recursos económicos a la industria minera nacional legal a lo largo del ciclo minero, la prestación de asistencia técnica y financiera, transferencia y adopción de tecnologías, desarrollo empresarial, el mejoramiento de las condiciones sociales y económicas del pequeño y mediano minero y la preservación del medio ambiente.</p> <p>El fondo de fomento minero podrá recibir, administrar, contratar, gestionar y asignar recursos nacionales e internacionales destinados a la financiación de actividades mineras, en forma independiente, en coordinación o asocio con empresas y entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras y/u organismos internacionales y para el efecto contara con un comité asesor integrado por Banco de Desarrollo Empresarial de Colombia “BANCOLDEX”, el Banco Agrario de Colombia, el Ministerio de Minas y Energía, la autoridad minera y representantes del sector minero en sus diferentes escalas, el cual actuará como órgano consultivo.</p> <p>Parágrafo 1: Para la aplicación del presente artículo se deberá reglamentar la materia en un término no mayor a un (1) año contado a</p>	<p>El artículo onceavo (11) del texto aprobado pasa a ser el artículo décimo sexto (16) del texto propuesto para segundo debate.</p>

las demás entidades responsables de la generación y transferencia tecnológica apoyarán las actividades de investigación, adaptación y validación de tecnologías requeridas para adelantar los programas de modernización tecnológica en la Pequeña Minería y la Minería Tradicional a partir de los Centros de Innovación y Transferencia de Tecnologías para la Modernización de la producción Minera establecidos dentro de los Distritos Mineros Especiales. Las entidades y organismos o profesionales prestadores de servicios de asistencia técnica y transferencia de tecnología serán fortalecidos técnica, operativa y financieramente para cumplir con este propósito por el Fondo Rotatorio de Fomento Minero.

Parágrafo: Las instituciones de Educación Superior en el marco de la autonomía establecida en el artículo 69 de la Constitución Política, Podrán apoyar las actividades de que trata el inciso 2 del presente artículo.

partir de la vigencia de la presente ley. En todo caso, en el acto de creación del fondo de fomento minero que expida el Gobierno Nacional, se señalará las diversas formas y condiciones de financiamiento a las cuales se aplicarán los recursos disponibles, donde por lo menos el sesenta por ciento (60%) de los recursos con los que cuente el fondo deberán destinarse para proyectos de pequeña minería.

Parágrafo 2: Serán recursos del fondo de fomento minero, además de los que se establezcan en el acto de su creación, los siguientes:

1. Los que se asignen a través del presupuesto nacional.
2. Los que se liquiden como producto de las operaciones con los recursos del mismo Fondo.
3. Los provenientes de operaciones financieras, créditos y convenios de cooperación técnica o financiera que se celebren con otros gobiernos, con personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras y organismos nacionales e internacionales.
4. Los aportes que a cualquier título se le cedan.
5. Los recursos de emisión de bonos y demás documentos de crédito público del Gobierno Nacional.

Parágrafo 3: Las operaciones del fondo de fomento minero, se realizarán a título oneroso dentro de las condiciones y términos que por vía general señale la entidad administradora y dentro de los criterios de carácter social y de fomento que esta señale.

	<p>Parágrafo 4: En el acto de creación del fondo de fomento minero que expida el Gobierno Nacional, se señalarán las diversas formas y condiciones de financiamiento a las cuales se aplicarán los recursos disponibles.</p> <p>Parágrafo 5: Los beneficiarios de la financiación originada en el fondo de fomento minero deberán tener definida la situación jurídica de las áreas mineras dentro de las cuales se habrán de invertir las sumas o instalar los bienes financiados.</p>	
<p>Artículo 12. Bancarización y educación financiera. BANCOLDEX, El Banco Agrario de Colombia y demás entes financiadores públicos competentes, establecerán servicios preferenciales en materia de atención bancaria y bancarización a la pequeña minería y a la minería tradicional, promoviendo especialmente el acceso a los servicios y beneficios ofrecidos por los Bancos y otros entes financiadores públicos para acceso al financiamiento, de forma tal que puedan manejar los productos bancarios y apalancar de manera legal sus operaciones.</p> <p>Parágrafo. INFORMACIÓN PARA LAS ENTIDADES FINANCIERAS. La Autoridad Minera expedirá un instrumento de verificación dirigido a las entidades financieras, en el que conste información sobre la vigencia, etapa del contrato de concesión o de las demás figuras que permitan la explotación de minerales, así como el estado de cumplimiento de las obligaciones y demás información</p>	<p>Artículo 12. Operaciones de Financiamiento. Las operaciones de financiamiento que se adelanten con recursos del Fondo de Fomento Minero podrán consistir en:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Apoyar la gestión de recursos dirigidos a proyectos, programas y obras de exploración, factibilidad, estudios técnicos y ambientales, montaje, explotación y comercialización de minerales, así como en el beneficio, transformación, transporte y embarque de minerales. 2. Apoyar la gestión de créditos internos o externos que las personas dedicadas a la actividad minera contraigan para proyectos y programas específicos 3. Contribuir, mediante cualquier otro título y/o modalidad comercial y financiera prevista en la ley, al establecimiento y desarrollo de actividades propias de la minería o de industrias complementarias de la misma; 4. Brindar apoyo para la generación de 	<p>El artículo onceavo (12) del texto aprobado pasa a ser el artículo decimo séptimo (17) del texto propuesto para segundo debate.</p>

relacionada con el proceso minero, para garantizar la veracidad y complementar la documentación que sea aportada por los solicitantes. Las entidades financieras propenderán por favorecer la inclusión financiera de este sector, para lo cual tendrán acceso a dicha información para ser tenida en cuenta en los procesos establecidos por estas para la apertura de productos de depósito de dichas personas.

alianzas estratégicas para el fortalecimiento financiero de los Centros de Innovación y Transferencia de Tecnologías para la Modernización de la producción Minera.

5. Celebrar convenios o contratos con entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia o por la Superintendencia de Economía Solidaria, para gestionar y disponer recursos con el fin de Apoyar y financiar la creación de líneas de créditos, cubrimiento de garantía, compensación de costos financieros, incentivos a la capitalización, entre otros instrumentos de apoyo financiero, a favor de titulares mineros en sus diferentes escalas, mineros de subsistencia y los mineros que trabajen bajo alguna de las figuras habilitadas por la ley para la explotación. Lo anterior con destinación a capital de trabajo, inversiones para la adquisición y montaje de maquinarias y equipos destinados al desarrollo, mejoramiento y modernización de la operación minera en cualquiera de sus etapas. Adicionalmente se podrán apoyar proyectos de economía circular.
6. Financien o cofinancien la estructuración, ejecución e implementación de proyectos productivos para la reconversión y/o reubicación laboral de los mineros de pequeña escala y/o mineros de subsistencia.

Parágrafo: Las personas naturales o jurídicas, que reciban financiación del Fondo de Fomento Minero podrán utilizarla

	<p>únicamente para los fines que apruebe el fondo; en ningún caso podrá dedicarse, directa o indirectamente, a cubrir gastos ordinarios de funcionamiento, gastos ajenos a la actividad minera ni pago de prestaciones sociales.</p>	
<p>Artículo 13. Compra de oro. El Banco de la República podrá comprar oro a los mineros legalizados o en proceso de legalización, a los pequeños mineros legales, mineros beneficiarios de AREs delimitadas y declaradas que sean reconocidos por la Autoridad minera como explotadores autorizados. Para todos los efectos estos explotadores autorizados deben contar con Registro único de comercializadores de Minerales-RUCOM y demás requisitos que establezca la Ley y la junta directiva del Banco de la República.</p>	<p>Artículo 13. Adiciónese el Artículo 199 de la Ley 685 de 2001, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 199. Adopción de términos y guías. La autoridad ambiental, en coordinación con la autoridad minera, deberá establecer mecanismos de simplificación de los procesos y procedimientos ambientales, para lo cual deberán adoptar términos de referencia diferenciales y expeditos a la pequeña minería y la minería tradicional, los que serán aplicables mediante guías ambientales para la pequeña minería y hasta el otorgamiento del título minero. Para todos los procesos de legalización y formalización minera en la elaboración, presentación y aprobación de los estudios de orden ambiental y su licenciamiento y en la elaboración de los programas de trabajo y obras diferenciales (PTOD) que incorporen la explotación la Autoridad Minera adoptará términos preferenciales y guías. Para los fines pertinentes se procederá a la expedición de guías técnicas especiales para adelantar la gestión técnica y ambiental en estos proyectos mineros, y la definición de procedimientos acordes de seguimiento y evaluación para el ejercicio de la fiscalización, para lo cual contarán las dos autoridades, con un término máximo de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de promulgación de la presente ley.</p> <p>Tales términos, guías y procedimientos</p>	<p>El artículo trece (13) del texto aprobado pasa a ser el artículo décimo noveno (19) del texto propuesto para segundo debate.</p>

	<p>diferenciales tendrán como objeto facilitar y agilizar las actuaciones de las autoridades y de los particulares, sin que puedan establecerse a través de aquellos disposiciones o medidas que desmejoren los estándares de protección del medio ambiente. La no sujeción a ellos, en cuestiones simplemente formales, no dará lugar al rechazo o dilación de la correspondiente solicitud, estudio o decisión.</p> <p>Parágrafo: En materia de sustracción de la reserva forestal establecida por la ley 2ª. de 1959, la Autoridad Ambiental competente, establecerá mecanismos de simplificación de los procesos y procedimientos ambientales, para lo cual deberán adoptar términos de referencia preferenciales y expeditos a la pequeña minería y a la minería tradicional y procederá a ordenar dicha sustracción en un término no mayor a un (1) año calendario, contado a partir de la fecha de radicación de la solicitud. <u>El trámite de sustracción solo se iniciará después de inscrito el respectivo contrato de concesión de minería especial en el registro minero nacional. En caso del vencimiento del término de tiempo previsto se entenderá concedida para todos los efectos la sustracción solicitada.</u></p>	
<p>Artículo 14. Adiciónese el Parágrafo del Artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 con el siguiente párrafo:</p> <p>En ningún caso bajo el Sistema de Cuadrícula, se podrá afectar, desmejorar, disminuir o rechazar las áreas declaradas, delimitadas, tituladas o solicitadas originalmente por parte de la Comunidad Minera. En</p>	<p>Artículo 14. Modifíquese el artículo 224 de la Ley 685 de 2011. El cual quedará así:</p> <p>Prerrogativas especiales. Las PYMES y las asociaciones de mineros formalizadas empresarialmente promoverán el desarrollo humano sostenible en sus territorios y gozarán, entre otras, de las siguientes prerrogativas especiales por parte de las entidades públicas nacionales del sector</p>	<p>El artículo catorce (14) del texto aprobado pasa a ser el artículo veinte (20) del texto propuesto para segundo debate.</p>

<p>el caso de que se haya procedido a efectuar dicha afectación, desmejora, disminución o rechazo de estas solicitudes, soportándose en el Sistema de Cuadrículas, las áreas tituladas o solicitadas mantendrán integralmente y sin afectación alguna los polígonos anteriormente existentes en el marco de los procesos de legalización y/o formalización.</p>	<p>minero y ambiental:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Prelación en los programas de asistencia técnica y de capacitación dirigidos al sector minero. 2. Programas de créditos especiales. 3. Derechos, exenciones y prerrogativas que se hayan establecido o que se establezcan a favor de las entidades solidarias, PYMES y Organizaciones sin ánimo de lucro que desarrollen actividades relacionadas con la minería. 4. Apoyo y asistencia técnica, jurídica, financiera y de capacitación empresarial, para el desarrollo de proyectos de integración de áreas mineras. <p>Para todos los efectos establecidos en la presente ley, la pequeña y mediana minería en aplicación del principio de igualdad se asimilará a pequeñas y medianas empresas.</p>	
	<p>Artículo 15. Sustracción inmediata de las zonas de reserva forestal de la Ley 2ª de 1959. La autoridad ambiental competente sustraerá de manera inmediata los polígonos concesionados de pequeña minería, los contratos especiales de concesión minera y de legalización y formalización de la minería tradicional contenidos en las figuras de zonificación y ordenamiento tipo B y C, establecidas por el Ministerio de Ambiente y desarrollo Sostenible para las reservas forestales establecidas por la Ley 2ª de 1.959.</p>	

Artículo 16: Centros de desarrollo tecnológico y parques científicos, tecnológicos y de innovación. En el marco de la política de crecimiento verde 2030, el Ministerio de Minas y Energía, en coordinación con las entidades del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología, el SENA y el Servicio Geológico Colombiano, y teniendo en cuenta la Agenda de Competitividad, definirá una política de investigación, innovación y transferencia de tecnologías para las estrategias de fomento minero en las jurisdicciones geológico mineras establecidas por la UPME en los Distritos Mineros Especiales, orientada a mejorar las condiciones de productividad y competitividad, optimizar el uso sostenible de los factores productivos, facilitar los procesos de transformación y comercialización, así como generar valor agregado, que garantice a largo plazo la sostenibilidad ambiental, económica y social en las actividades productivas de las comunidades mineras, con el fin de contribuir a elevar el conocimiento, las condiciones de calidad de vida, la rentabilidad y los ingresos de los mineros pequeños, tradicionales y de subsistencia.

El Sena, las Universidades Públicas y las demás entidades responsables de la generación y transferencia tecnológica apoyarán las actividades de investigación, adaptación y validación de tecnologías requeridas para adelantar los programas de modernización tecnológica en la pequeña minería y la minería tradicional a partir de los Centros de desarrollo tecnológico y parques científicos, tecnológicos y de Innovación creados o que estén en proceso de creación y tengan como uno de sus focos el sector minero, los que serán establecidos

El artículo dieciséis (16) del texto propuesto se referencia como el artículo once (11) del texto aprobado con algunas modificaciones.

	<p>prioritariamente en los Distritos Mineros Especiales. Las entidades y organismos o profesionales prestadores de servicios de asistencia técnica y transferencia de tecnología serán fortalecidos técnica, operativa y financieramente para cumplir con este propósito por el fondo de fomento minero.</p> <p>Parágrafo: Las instituciones de Educación Superior en el marco de la autonomía establecida en el artículo 69 de la Constitución Política, podrán apoyar las actividades de qué trata el inciso 2 del presente artículo.</p>	
	<p>Artículo 17: Bancarización y educación financiera. El Banco de desarrollo Empresarial de Colombia BANCOLDEX, El Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario FINAGRO, El Banco Agrario de Colombia y demás entes financiadores públicos competentes, establecerán servicios preferenciales en materia de atención bancaria y bancarización a la minería de subsistencia, la pequeña minería y a la minería tradicional, promoviendo y garantizando especialmente la prestación de los servicios y beneficios ofrecidos por los bancos y otros entes financiadores públicos para acceder al financiamiento, de forma tal que puedan manejar los productos bancarios y apalancar de manera legal sus operaciones, sin ningún tipo de restricciones o impedimentos no contemplados por la normatividad o la ley.</p>	<p>El artículo diecisiete (17) del texto propuesto se referencia como el artículo décimo (12) del texto aprobado con algunas modificaciones.</p>
	<p>Artículo 18. Información para las entidades financieras. La autoridad minera expedirá un instrumento actualizado de verificación permanente dirigido a las</p>	<p>El artículo dieciocho (18) del texto propuesto se referencia</p>

	<p>entidades financieras, en el que conste información sobre la vigencia, etapa del contrato de concesión y de las demás figuras que permitan la explotación legal de minerales, y demás información relacionada con el proceso minero, para garantizar la veracidad y complementar la documentación que sea aportada por los solicitantes. Las entidades financieras propenderán por favorecer la inclusión financiera de este sector, para lo cual tendrán acceso a dicha información actualizada para ser tenida en cuenta en los procesos establecidos por estas para la apertura de productos de depósito de dichas personas. La omisión en la entrega de esta información será causal de mala conducta para el funcionario responsable.</p> <p>Para el caso de la minería de subsistencia, la autoridad minera deberá expedir adicionalmente un certificado generado por la plataforma electrónica de inscripción donde se reporte como vigente y en donde conste, si la hay, la producción anual del minero de subsistencia y el acumulado de la anualidad vigente.</p>	<p>como un parágrafo del artículo 12 del texto aprobado.</p>
	<p>Artículo 19: Compra de oro. El Banco de la República facilitará comprar oro a los mineros legalizados o en proceso de legalización, a los pequeños mineros legales, mineros beneficiarios de áreas de reserva especial mineras ARE delimitadas y declaradas que sean reconocidos por la Autoridad minera como explotadores autorizados. Para todos los efectos estos explotadores autorizados deben contar con registro único de comercializadores de minerales-RUCOM y demás requisitos que establezca la Ley y la junta directiva del Banco de la República.</p>	<p>El artículo diecinueve (19) del texto propuesto se referencia como el artículo trece (13) del texto aprobado con algunas modificaciones.</p>

	<p>Artículo 20. Sistema de cuadrícula. Adiciónese el Parágrafo del Artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 con el siguiente inciso:</p> <p>En ningún caso bajo el sistema de cuadrícula se podrá afectar, desmejorar, disminuir o rechazar las áreas declaradas, delimitadas, tituladas o solicitadas originalmente por parte de la comunidad minera.</p>	<p>Artículo nuevo del texto propuesto</p>
	<p>Artículo 21. Aprovechamiento secundario. Los titulares mineros de contratos de concesión minera vigente de cualquier tipo, otorgados para la explotación de metales preciosos (oro, plata, platino), piedras preciosas y semipreciosas, materiales de construcción y demás minerales susceptibles de ser reprocesados, que cuenten con instrumento ambiental, podrán entregar a terceros los residuos, estériles y colas resultado de la extracción del mineral, con el fin de ser aprovechado por las comunidades, las cuales pueden generar alianzas con terceros que tengan experticia en las labores mineras. Para el efecto el titular minero y el tercero interesado en aprovechar el material estéril deberá suscribir documento privado donde se especifiquen entre otros aspectos, las condiciones de entrega de material, transporte y lugar de aprovechamiento del mismo.</p> <p>Parágrafo 1: Para lo anterior, los titulares mineros deberán realizar los trámites respectivos ante la autoridad minera y ambiental con el fin de informar la tercerización de sus residuos, estériles y colas y las condiciones pactadas con el</p>	<p>Artículo nuevo del texto aprobado</p>

	<p>tercero para el aprovechamiento secundario. Lo anterior, no implica la modificación del instrumento técnico y ambiental del título minero.</p> <p>Parágrafo 2: Los terceros de que trata este artículo:</p> <p>i) serán responsables del manejo y disposición final de los residuos, estériles y colas una vez el titular minero haya informado a la autoridad minera y ambiental de la tercerización mencionada, deberán estar inscritos en el RUCOM en caso que desarrollen actividades de comercialización como resultado del aprovechamiento secundario de los minerales que puedan ser encontrados en el marco de esta ley. ii) deberán realizar los trámites de permisos a que haya lugar incluido el instrumento ambiental que determine la autoridad competente en el cual se establecerá la disposición final del residuo estéril que no genere aprovechamiento y iv) pagar a la autoridad minera las regalías producto del aprovechamiento de los residuos, estériles y colas.</p>	
	<p>Artículo 22: Cooperación territorial para fortalecer el acceso a la información y la trazabilidad de las operaciones mineras. Los departamentos productores de minerales deberán implementar dentro del año siguiente a la expedición de la presente ley, mecanismos tecnológicos que se articulen a los de nivel nacional, que permitan la recolección y acceso a la información de transacciones mineras de producción y compraventa en su jurisdicción, para cada uno de los diferentes tipos de explotadores actualizados en los términos y condiciones que reglamentará el Ministerios de Minas y Energía._Por su parte, los comercializadores autorizados de</p>	<p>Artículo nuevo del texto aprobado.</p>

	<p>minerales deberán realizar, en el sistema que para el efecto determine el Gobierno Nacional, el reporte en línea ante la autoridad minera nacional sobre las transacciones de compra y venta de minerales que ejecuten en los diferentes territorios.</p> <p>Parágrafo 1: Para la implementación y mantenimiento de los mecanismos tecnológicos de que trata este artículo, los Departamentos buscarán financiación de la mano con alianzas público-privadas, cooperación internacional o articulación con entidades del orden nacional o territorial.</p> <p>Parágrafo 2: Para financiar los sistemas tecnológicos de información minera a nivel territorial, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos precedentes, los departamentos podrán imponer tasas destinadas a la recuperación de los costos en que incurran por la contratación, puesta en marcha, uso y mantenimiento de la herramienta tecnológica elegida para fortalecer el acceso a la información y la trazabilidad de las operaciones mineras en su territorio.</p>	
<p>Artículo nuevo. Aprovechamiento secundario. Los títulos mineros otorgados para la explotación de Metales Preciosos (Oro, Plata, Platino), piedras preciosas y semipreciosas, materiales de construcción y demás minerales susceptibles de ser reutilizados, que cuenten con instrumento ambiental, podrán entregar a terceros los residuos, estériles y colas resultado de la extracción del mineral, con el fin de ser aprovechado por comunidades mineras o asociaciones de mineros de</p>	<p>Artículo 23: Celdas para procesos de legalización y formalización minera. A partir de la vigencia de la presente Ley, para el trámite y definición de las diferentes figuras para la legalización y la formalización: área de reserva especial y solicitudes de Legalización de la pequeña minería y la minería tradicional, se permitirá compartir celdas, en casos en donde el polígono irregular de un título minero toque parcialmente una o varias celdas libres que no sean objeto de integración de áreas de uno o varios títulos y en donde se pueda evidenciar la explotación de mineros</p>	<p>Artículo nuevo del texto aprobado que se modifica en el texto propuesto.</p>

<p>subsistencia que no requieren título minero y de esta manera generar empleo en las regiones.</p> <p>Parágrafo 1. Para lo anterior, los titulares mineros deberán realizar los trámites respectivos ante la autoridad minera y ambiental de cara a informar la tercerización de sus residuos, estériles y colas.</p> <p>Parágrafo 2. Los terceros de que trata este artículo: i) serán responsables del manejo y disposición final de los residuos, estériles y colas una vez el titular minero haya informado a la autoridad minera y ambiental de la tercerización mencionada,</p> <p>ii) deberán estar inscritos en el RUCOM en caso que desarrollen actividades de comercialización como resultado del aprovechamiento secundario de los minerales que puedan ser encontrados en el marco de esta ley, iii) deberán realizar los trámites de instrumento ambiental que determine la autoridad competente en el cual se establecerá la disposición final del residuo estéril que no genere aprovechamiento y iv) pagar a la autoridad minera las regalías producto del aprovechamiento de los residuos, estériles y colas.</p>	<p>tradicionales.</p>	
<p>Artículo nuevo. Cooperación territorial para fortalecer el acceso a la información y la trazabilidad de las operaciones mineras. Los</p>	<p>Artículo 24. Celdas para inclusión en banco de áreas. En los títulos mineros en los cuales, a partir de la fecha de expedición de la presente ley, existan perturbaciones</p>	<p>Artículo nuevo del texto aprobado que se modifica en el texto</p>

<p>departamentos productores de minerales, deberán implementar dentro del (1) año siguiente a la expedición de la presente Ley, mecanismos tecnológicos que se articulen a los del nivel nacional, que permitan la recolección y acceso a la información de transacciones mineras de producción y compraventa en su jurisdicción, para cada uno de los diferentes tipos de explotadores autorizados, la cual debe ser suministrada semanalmente a la autoridad minera. Por su parte, los comercializadores autorizados de minerales deberán realizar, en el sistema que para el efecto determine el Gobierno nacional, el reporte en línea ante la autoridad minera nacional sobre las transacciones de compra y venta de minerales que ejecuten en los diferentes territorios, con el fin de efectuar un seguimiento efectivo a la trazabilidad, identificación de actores y las sanciones a que haya lugar.</p> <p>Parágrafo. Para la implementación y mantenimiento de los mecanismos tecnológicos de que trata este artículo, los Departamentos buscarán financiación de la mano con alianzas público privadas, cooperación internacional o articulación con entidades del orden nacional o territorial.</p>	<p>identificadas por la autoridad minera en ejercicio de la fiscalización minera y el titular minero no haya realizado actividades en dicha zona ni se haya presentado el amparo administrativo respectivo de que trata el Capítulo XXVII de la ley 685 de 2001, el Ministerio de Minas y Energía dará aplicación al Protocolo de mediación con el fin de iniciar de oficio el proceso de acercamiento con el titular minero para evaluar la viabilidad de algunas de las figuras existentes en la <u>ley</u>, caso en el cual solo procederá la legalización o formalización cuando: I) sean pequeños mineros, ii) hayan desarrollado sus actividades antes de la expedición de Ley 1658 del 2013 y iii) no excedan las áreas y volúmenes definidos para la escala de pequeña minería. Si el resultado de la mediación es una devolución de área, la autoridad minera incluirá estas celdas en el Banco de áreas y se procederá con el trámite correspondiente de acuerdo con la normatividad vigente.</p> <p>Parágrafo: 1: Quedan exentos de la aplicación de este artículo, los titulares mineros que hayan informado a la autoridad minera la configuración de las figuras de fuerza mayor o caso fortuito, respecto a la no realización de actividades en la zona identificada con perturbaciones por la autoridad minera o la imposibilidad de presentar el amparo administrativo mencionado.</p> <p>Parágrafo: 2: El Ministerio de Minas y Energía reglamentará en seis (6) meses, lo relacionado con el Banco de áreas y el proceso de mediación.</p>	<p>propuesto.</p>
---	---	--------------------------

<p>Artículo nuevo. Celda para Procesos de Formalización Minera. A partir de la vigencia de la presente Ley, para el trámite y definición de las diferentes figuras para la formalización: área de reserva especial y solicitudes de Legalización de la pequeña minería y la minería tradicional, se permitirá compartir celdas, en casos en donde el polígono irregular de un título minero toque parcialmente una o varias celdas libres que no sean objeto de integración de áreas de uno o varios títulos y en donde se pueda evidenciar la explotación de mineros tradicionales.</p>		<p>Artículo nuevo del texto aprobado.</p>
<p>Artículo nuevo. Celdas para inclusión en Banco Áreas. En los títulos mineros en los cuales, a partir de la fecha de expedición de la presente norma, existan perturbaciones identificadas por la autoridad minera en ejercicio de la fiscalización minera y el titular minero no haya realizado actividades en dicha zona ni se haya presentado el amparo administrativo respectivo de que trata el Capítulo XXVII de la ley 685 de 2001, el Ministerio de Minas y Energía dará aplicación al Protocolo de mediación con el fin de iniciar de oficio el proceso de acercamiento con el titular minero para evaluar la viabilidad de algunas de las figuras existentes en la norma, caso en el cual solo procederá la formalización cuando: I) sean pequeños mineros, ii) hayan desarrollado sus actividades antes de la expedición de Ley 1658 del 2013 y iii) no excedan las áreas y volúmenes definidos para la escala de</p>	<p>Artículo 25: Reconversión de actividades mineras. Los titulares mineros de pequeña minería que cuenten con instrumento ambiental y los mineros cobijados por las figuras del formalización y legalización, entre ellos los beneficiarios del Plan Único de Legalización y formalización minera, que por temas sociales, económicos o ambientales no puedan continuar con el desarrollo de sus actividades, podrán optar por alternativas productivas diferentes a la minería. Para el efecto el Gobierno Nacional reglamentará los lineamientos de estas actividades, donde se tendrá en cuenta la vocación del suelo, la economía de la región, duración de los proyectos a mediano y largo plazo, identificación de fuentes de financiación, entre otros.</p> <p>El Ministerio de Minas y Energía articulará con las demás entidades del Estado las alternativas productivas, los procesos de formación, el fomento a microempresas y empresas familiares o emprendimientos que entre otros generen clúster minero. Así</p>	<p>Artículo nuevo del texto aprobado.</p>

<p>pequeña minería. Si el resultado de la mediación es una devolución de área, la autoridad minera incluirá estas celdas en el Banco de áreas y se procederá con el trámite correspondiente de acuerdo con la normatividad vigente.</p> <p>Parágrafo 1. Quedan exentos de la aplicación de este artículo, los titulares mineros que hayan informado a la autoridad minera la configuración de las figuras de fuerza mayor o caso fortuito, respecto a la no realización de actividades en la zona identificada con perturbaciones por la autoridad minera o la imposibilidad de presentar el amparo administrativo mencionado.</p> <p>Parágrafo 2. El Ministerio de Minas y Energía reglamentará en seis (6) meses, lo relacionado con el Banco de áreas y el proceso de mediación.</p>	<p>mismo, la autoridad minera velará por el cierre técnico y gradual de las actividades mineras desarrolladas.</p>	
<p>Artículo nuevo. Reconversión de actividades mineras. Los titulares mineros de pequeña minería que cuenten con instrumento ambiental y los mineros cobijados por las figuras del formalización y legalización, entre ellos los beneficiarios del programa único de legalización y formalización minera, que por temas sociales, económicos o ambientales no puedan continuar con el desarrollo de sus actividades, podrán optar por alternativas productivas diferentes a la minería. Para el efecto el Gobierno nacional reglamentará los lineamientos de estas actividades, donde se tendrá en cuenta la vocación del suelo, la economía de la región, duración de los proyectos a</p>	<p>Artículo 26: Documento técnico para títulos de pequeña minería, legalización y formalización minera. Los mineros clasificados como de pequeña minería que resultado de la aplicación de las figuras de legalización y formalización lleven a la legalidad sus actividades mediante un contrato de concesión bien bajo el régimen ordinario, contrato de concesión especial o con requisitos diferenciales, presentarán un Programa de Trabajos y Obras Diferencial - PTOD-, el cual será el instrumento de seguimiento y control para las operaciones mineras legalizadas o formalizadas. Este Programa de Trabajos y Obras Diferencial - PTOD- deberá contener como mínimo:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Delimitación definitiva del área de explotación o de interés. 	<p>Artículo nuevo del texto aprobado.</p>

mediano y largo plazo, identificación de fuentes de financiación, entre otros.

El Ministerio de Minas y Energía articulará con las demás entidades del Estado las alternativas productivas, los procesos de formación, el fomento a microempresas y empresas familiares o emprendimientos que entre otros generen clúster minero. Así mismo, la autoridad minera velará por el cierre técnico y gradual de las actividades mineras desarrolladas.

2. Mapa topográfico de dicha área georreferenciada en Magna sirgas, que incluya la ubicación de áreas intervenidas. (Actuales y antiguas)
3. Mapa cartográfico a un mínimo de escala 1:10.000
4. Información geológica de la zona de explotación o de interés, la cual debe incluir análisis de laboratorio derivado de muestreos.
5. Ubicación, cálculo y características de los recursos que habrán de ser explotados en desarrollo del proyecto.
6. Diseño y planeamiento minero, el cual para el caso de minería subterránea deberá incluir el circuito de ventilación con sus respectivos planos.
7. Proyección de la Producción mensual por anualidad.
8. Inventario, ubicación e identificación de equipos y maquinaria a utilizar en la operación, transporte y el beneficio, este último cuando aplique.
9. Identificación y descripción de las servidumbres a que haya lugar para el desarrollo de la operación minera
10. Plan de cierre de la explotación y abandono de los montajes y de la infraestructura y recuperación geomorfológica paisajística y forestal del área intervenida.

Parágrafo 1: Para el efecto la autoridad

	<p>minera expedirá los términos de referencia respectivos y el Ministerio de Minas y Energía podrá suscribir convenios con la academia con el fin apoyar la elaboración de programa de trabajos y obras diferencial (PTOD) de que trata este artículo.</p> <p>Parágrafo 2: Los beneficiarios del programa de trabajos y obras diferencial (PTOD) podrán adoptar en un término no mayor a tres (3) años, desde el otorgamiento del título minero, el Estándar Colombiano para el Reporte Público de Resultados de Exploración, Recursos y Reservas Minerales de la Comisión Colombiana de Recursos y Reservas Minerales, o cualquier otro estándar internacionalmente reconocido por Committe for Mineral Reserves International Reporting Standards – CRIRSCO.</p>	
	<p>Artículo 27: Inscripción, publicación, seguimiento y control de las plantas de beneficio en el registro único de comercializadores de minerales (RUCOM). Los propietarios de las plantas de beneficio que no se encuentren en un área amparada por un título minero o de explotadores mineros autorizados, deberán inscribirse en el registro único de comercializadores de minerales (RUCOM), administrado por la autoridad minera nacional.</p> <p>Los propietarios de plantas de beneficio que hagan parte de un proyecto amparado por un título minero no deberán inscribirse, sino incluirse en las listas que debe publicar la autoridad minera nacional en el registro único de comercializadores de minerales (RUCOM).</p>	<p>Artículo nuevo del texto propuesto.</p>

Las condiciones y requisitos para la inscripción de los propietarios de plantas de beneficio de minerales y las obligaciones a las que están sujetas serán establecidas por el Gobierno Nacional.

La autoridad minera o su delegada, deberá realizar el seguimiento y control de las plantas de beneficio no asociadas a un título minero y podrá conminar al cumplimiento de las obligaciones que les corresponda, bajo apremio de cancelación de la inscripción en el RUCOM y de la imposición de multas sucesivas hasta por mil (1000) SMLMV, previo agotamiento de la respectiva actuación en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Las plantas no inscritas en el RUCOM, serán objeto de las medidas contempladas en el artículo 105 de la Ley 1801 de 2016, o la norma que la sustituya, derogue o modifique.

Las plantas de beneficio solo podrán beneficiar minerales provenientes de explotadores mineros autorizados, so pena de que los equipos y bienes utilizados para el beneficio sean sujetos de la medida de destrucción de bien contemplada por la ley 1801 de 2016 o la norma que la sustituya, derogue o modifique, para lo cual se adelantará el procedimiento contemplado en la misma ley.

Parágrafo: Los propietarios de plantas de beneficio que se encuentren inscritos en el registro único de comercializadores de minerales (RUCOM) a la entrada en vigencia de la presente ley, no tendrán que inscribirse nuevamente en el mencionado

	<p>registro. Lo anterior, sin perjuicio del cumplimiento de la obligación de mantener actualizada dicha inscripción de conformidad con la normatividad vigente.</p>	
	<p>Artículo 28: Controles por exceso de producción. Los titulares mineros que excedan los valores admisibles establecidos por la Autoridad Minera Nacional para los volúmenes de producción en función del programa de trabajos y obras (PTO) o programa de trabajos y obras diferenciales (PTOD) o programa de trabajos e inversiones (PTI) y demás documentos equivalentes para explotadores mineros autorizados, podrán incurrir en multas hasta de mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes junto con la suspensión de la publicación en el registro único de comercializadores (RUCOM) por un período de seis (6) meses contados a partir de la firmeza del acto administrativo que adopte la medida. Este acto administrativo se expedirá previo agotamiento del procedimiento descrito en el Capítulo III del Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, o la norma que la derogue, modifique o sustituya. Esta sanción será igualmente aplicable a los demás explotadores mineros autorizados que excedan los volúmenes de producción establecidos de conformidad con la</p>	<p>Artículo nuevo del texto propuesto.</p>

normatividad vigente.

Vencido el término de que trata el inciso anterior, el explotador minero podrá ser publicado nuevamente en el RUCOM para reiniciar su actividad. En caso de tres suspensiones de la publicación en el RUCOM por la conducta antes descrita, estas tendrán como causal de caducidad o cancelación del título minero según corresponda, previo procedimiento establecido en el Código de Minas, en los demás eventos se procederá al rechazo de la solicitud o a la terminación del subcontrato de formalización o del área de reserva especial, con la consecuente desanotación definitiva de las listas del RUCOM, previo agotamiento del procedimiento descrito en el Capítulo III del Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, o la norma que la derogue, modifique o sustituya. Lo anterior sin perjuicio de las acciones penales y administrativas a que haya lugar.

Parágrafo 1: Considerando que la capacidad instalada se encuentra definida en los instrumentos técnicos y en la ley para periodos anuales, dicho año empezará a contar desde el inicio de las actividades productivas, que se presumirá es la fecha de la primera venta, fijándose topes de venta de acuerdo con la capacidad instalada de manera trimestral.

Parágrafo 2: El Ministerio de Minas y Energía determinará la metodología para establecer las multas aplicables conforme al exceso en los volúmenes de producción de los explotadores mineros autorizados. Esta

	<p>metodología deberá establecerse y ser aplicada a partir del pleno conocimiento por parte de la Autoridad Minera de la capacidad instalada en las explotaciones mineras y los volúmenes de comercialización autorizados.</p> <p>Parágrafo 3: La Autoridad Minera consolidará las cifras de exceso de producción por parte de los explotadores mineros autorizados y las remitirá trimestralmente a la Unidad de Inteligencia y Análisis Financiero –UIAF-, para lo de su competencia, previa construcción de un sistema de verificación de la capacidad productiva y de transacciones en tiempo real de los titulares mineros y los explotadores mineros autorizados.</p>	
	<p>Artículo 29: Control en la comercialización de minerales. Sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda, incurrirán en multa los comercializadores mineros autorizados y las plantas de beneficio inscritas o publicadas en el Registro Único de Comercializadores de Minerales - RUCOM que compren minerales a los:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. explotadores mineros autorizados que excedan los valores de producción aprobados por la autoridad minera en el programa de trabajos y obras (PTO), el programa de trabajos y obras diferencial (PTOD), o el programa de trabajos e inversiones (PTI) por la Autoridad Minera Nacional o por el Ministerio de Minas y Energía, según corresponda; o, 2. explotadores o comercializadores mineros no autorizados. <p>Así mismo, incurrirán en multa los</p>	<p>Artículo nuevo del texto propuesto</p>

comercializadores mineros autorizados y las plantas de beneficio inscritas o publicadas en el RUCOM que no cuenten con certificado de origen, declaración de producción o el documento pertinente para la demostración de la procedencia lícita del mineral, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar.

Esta multa será impuesta por la Autoridad Minera, hasta por mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cada vez y para cada caso de infracción por parte de los comercializadores mineros autorizados y las plantas de beneficio, previo agotamiento de la respectiva actuación en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. El Ministerio de Minas y Energía reglamentará los criterios de graduación de dichas multas. Lo anterior, sin perjuicio de la medida de suspensión temporal o definitiva, según sea el caso, de la inscripción en el Registro Único de Comercializadores (RUCOM), en la forma en que se establece en el artículo anterior.

Parágrafo: Parágrafo: Este artículo entrará en vigor cuando la Autoridad Minera implemente:

1. Sistema donde se publique la capacidad instalada de todas las unidades de producción minera en cabeza de los explotadores mineros autorizados.
2. Sistema de registro de transacciones en línea, que permita verificar en tiempo real la cantidad de mineral que ha sido comercializado procedente de una autorización para la explotación de minerales. Dicho sistema servirá de prueba a los comercializadores para

	<p>acreditar que las compras realizadas no exceden las cantidades autorizadas a los explotadores mineros autorizados.</p>	
	<p>Artículo 30: Volumen de producción minera. La Autoridad Minera determinará la metodología para establecer la producción de los explotadores mineros autorizados que no cuenten con título minero, de acuerdo con la capacidad técnica y operativa verificada a través de la fiscalización minera. Lo dispuesto en el presente inciso no aplica para los beneficiarios de subcontratos de formalización quienes cuentan con programa de trabajos y obras (PTO), o su documento equivalente, aprobado por la respectiva autoridad, como tampoco para los mineros de subsistencia.</p> <p>Parágrafo: Los explotadores mineros señalados anteriormente, que excedan los volúmenes de producción fijados por la autoridad minera, o los aprobados por esa misma autoridad en el programa de trabajos y obras (PTO), el programa de trabajos y obras diferencial (PTOD) o su documento equivalente en el evento de los subcontratos de formalización, o los volúmenes establecidos por el Ministerio de Minas y Energía para el caso de los mineros de subsistencia, serán sancionados en la forma</p>	<p>Artículo nuevo del texto propuesto</p>

	prevista en el artículo 33 de la presente ley.	
		Artículo nuevo del texto propuesto.
	<p>Artículo 31: Requisitos para la compra, venta y exportación de oro, plata, platino, tantalio, estaño o tungsteno. Sin perjuicio de las disposiciones contenidas en el artículo 132 de la Ley 1530 de 2012, y las establecidas para la comercialización de minerales en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 112 de la Ley 1450 de 2011 o aquellas normas que las modifiquen, sustituyan o adicionen, toda persona que compre, venda, exporte o importe oro, plata, platino, tantalio, estaño o tungsteno, deberá cumplir con los siguientes requisitos:</p> <p>1. Contar con la capacidad operativa,</p>	Artículo nuevo del texto propuesto.

administrativa, financiera y técnica definida por el Ministerio de Minas y Energía, de forma diferencial según se trate de compra y venta para exportar o importar o compra y venta para transformar, beneficiar, distribuir, intermediar o consumir.

2. Exigir a los demás comercializadores de quienes adquieran estos minerales la información de las operaciones de compra y venta realizadas para presentarlas ante la Autoridad Minera, en los términos y condiciones que disponga dicha autoridad.
3. Demostrar por parte del comercializador exportador de los metales antes mencionados que el beneficio del mineral a exportar se realizó en una planta de beneficio publicada en el RUCOM, a través de los soportes documentales que prevé la ley.

Parágrafo. Los comercializadores de los minerales señalados anteriormente, deberán aplicar la debida diligencia de suministro o procedencia, de acuerdo con las directrices o metodologías que para el efecto establezca el Ministerio de Minas y Energía. Estos comercializadores presentarán a la Autoridad Minera, informes anuales respecto de esta debida diligencia.

Artículo 32: Obligaciones de los comercializadores de minerales y plantas de beneficio con las entidades estatales competentes. Los comercializadores autorizados y las plantas de beneficio inscritas o publicadas en el RUCOM deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Mantener actualizada la inscripción en el registro único de comercializadores de minerales (RUCOM);
2. Adquirir minerales de explotadores mineros autorizados o de comercializadores de minerales autorizados;
3. Cumplir con toda la normativa legal vigente en materia ambiental, minera, tributaria, aduanera, cambiaria y de comercio nacional e internacional, que le sea exigible;
4. Tener vigentes y actualizados el registro único tributario (RUT), registro mercantil y resolución de facturación, cuando se trate de establecimientos de comercio;
5. Mantener actualizados todos los actos, libros y documentos respecto de los cuales la Ley exige esa formalidad;
6. Llevar contabilidad regular de sus negocios conforme a las prescripciones legales;
7. Tener la factura comercial o documento equivalente del mineral o minerales que transformen, distribuyan, intermedien y comercialicen;
8. Contar con la certificación en la que se acredite la calidad de inscrito en el registro único de comercializadores de minerales (RUCOM);
9. Contar con el correspondiente certificado de origen o declaración de producción, según corresponda, de los minerales que

Artículo nuevo del texto propuesto.

transforme, distribuya, intermedie, comercialice, beneficie y consuma.

10. Enviar a la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF) los reportes de información que establezca dicha entidad.

La autoridad minera verificará con las autoridades competentes el cumplimiento de dichas obligaciones, para este efecto solicitará al comercializador o planta de beneficio la información que así lo demuestre. En caso que el comercializador o planta de beneficio no logre demostrar en materia grave, por fuerza mayor o caso fortuito el cumplimiento de sus obligaciones, la autoridad minera queda facultada para cancelar su inscripción en el RUCOM y la imposición de multa de hasta por mil (1000) SMLMV, previo cumplimiento del procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: Como consecuencia de la cancelación de la inscripción en el RUCOM, el comercializador o planta de beneficio quedará inhabilitada para solicitar una nueva inscripción por un término de un (1) año contado a partir de la ejecutoria del acto administrativo que ordena la cancelación.

Artículo 33. Fondo de legalidad producto del decomiso de maquinaria y minerales e incautación. La Policía Nacional de oficio o a solicitud efectuará la incautación de los minerales, incluido oro, chatarra y metal doré, que se transporten o comercien sin el cumplimiento de los siguientes requisitos: i) Certificado de Origen. ii) RUCOM vigente. Así mismo, la Policía Nacional podrá efectuar la incautación de maquinaria pesada que no cumpla con el requisito de instalación del dispositivo tecnológico de identificación en funcionamiento de que trata el artículo 104 de la Ley 1801 de 2016. Los bienes incautados serán entregados al alcalde o gobernador con jurisdicción en la zona del procedimiento, quienes deberán disponer de los medios necesarios para su depósito y preservación. La omisión de recibir y preservar estos bienes constituirá falta para el servidor público y darán lugar a las sanciones correspondientes de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 734 de 2002.

El inspector de policía con competencia en el lugar donde suceden los hechos dará inicio al proceso policivo, para lo cual se registrá por las normas establecidas para el procedimiento verbal abreviado de conformidad con lo dispuesto por la Ley 1801 de 2016. El decomiso se impondrá mediante resolución motivada, en la que se dispondrá, además, la entrega definitiva a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. para su administración mediante los mecanismos que establece el artículo 92 de la Ley 1708 de 2014. Los minerales objeto de esta medida serán administrados bajo los términos del artículo 152 de la Ley 1753 de 2015.

La Sociedad de Activos Especiales S.A.S.,

Artículo nuevo del texto propuesto.

	<p>deberá propender, previo a la iniciación de los demás mecanismos de administración a que hace referencia el inciso anterior, por la enajenación temprana establecida en el artículo 93 de la Ley 1708 de 2014.</p> <p>Los recursos obtenidos de la administración de los bienes decomisados, una vez descontados los gastos en que haya incurrido la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. y la comisión correspondiente por su administración, deberán destinarse a las actividades de control y judicialización realizadas por la Fuerza Pública dentro de la estrategia contra la explotación ilícita de minerales, actividades de fomento y reconversión de pequeña minería, a la fiscalización minera y a programas de capacitación de las autoridades encargadas de la prevención, investigación y juzgamiento de la explotación ilícita de minerales, sin perjuicio de las acciones de extinción de dominio y/o penales que correspondan. El Gobierno nacional reglamentará la materia.</p>	
	<p>Artículo 34. Red de proveedores. Los orfebres que dentro de su proceso de producción requieren como materia prima, metales preciosos, piedras preciosas y semipreciosas deberán inscribirse ante la Agencia Nacional de Minería en el registro único de comercializadores – RUCOM, cuando superen los volúmenes, cantidades, peso o cualquier otro criterio cualitativo que la autoridad minera determine mediante acto administrativo de carácter general.</p> <p>En aquellos municipios de tradición orfebre, los gobiernos locales promoverán en sus territorios una red de proveedores de orfebrería garantizando que las personas que se dedican a esta actividad adquieran</p>	<p>Artículo nuevo del texto propuesto.</p>

	<p>metales preciosos, piedras preciosas y semipreciosas de explotadores mineros autorizados, para lo cual deberán consultar con el registro único de comercializadores – RUCOM, administrado por la Agencia Nacional de Minería.</p>	
	<p>Artículo 35: Permiso especial de restauración de áreas mineras en estado de abandono. En las áreas mineras en estado de abandono, identificadas por la autoridad ambiental competente, se permitirá a terceros realizar la recuperación de dichas áreas y el posible aprovechamiento del mineral producto de dicha restauración. Para lo anterior, el interesado deberá presentar el plan de restauración y reconfiguración del área, donde especifique si producto de la misma va a realizar aprovechamiento de mineral, caso en el cual el mineral obtenido podrá ser comercializado y deberá pagar regalías.</p> <p>Parágrafo: La autoridad ambiental y la autoridad minera reglamentarán dentro del año siguiente a la expedición de esta ley los permisos y el instrumento de seguimiento y control de la actividad, el cual no podrá superar los diez (10) años.</p>	<p>Artículo nuevo del texto propuesto.</p>

Artículo 36. Uso excepcional de los materiales de construcción. Los materiales de construcción resultantes de fenómenos naturales ocasionados por periodos invernales, por actividades enfocadas en la gestión del riesgo, podrán ser utilizados de manera excepcional por parte de los entes territoriales para mantenimiento y recuperación de vías; siempre y cuando dichos materiales estén ubicados en áreas no tituladas y cuenten con apoyo técnico minero propio con el fin de mitigar daños ambientales.

Parágrafo 1: Los materiales de que trata el presente artículo no podrán ser objeto de comercialización; su uso requeriría el pago correspondiente de regalías, para lo cual la autoridad minera nacional reglamentará la materia dentro de los seis meses siguientes a la expedición de esta norma.

Parágrafo 2: Para el caso de los materiales requeridos para obras y actividades enfocadas en la gestión del riesgo, se debe contar con la declaración por acto administrativo de la calamidad pública derivada del fenómeno natural por parte del ente territorial, y el ente territorial debe solicitar y certificar la cantidad de material que requiere para el mantenimiento y recuperación de vías con el fin que le sean entregados los materiales por parte del generador del residuo y el responsable de la infraestructura vial deberá remitir dicha información a la autoridad minera para los fines pertinentes.

Artículo nuevo del texto propuesto

Artículo 37. Comercialización de materiales de construcción resultantes de excavaciones en obras de infraestructura de túneles viales. Los materiales de construcción resultantes de las excavaciones para la construcción de túneles viales podrán ser aprovechados y comercializados por el titular de la obra, siempre y cuando dichos materiales estén ubicados en áreas no tituladas; caso en el cual su uso dará lugar al pago correspondiente de regalías.

Para el aprovechamiento y comercialización de los materiales de construcción de que trata el presente artículo, la autoridad ambiental, a solicitud de los interesados podrá incluir esta autorización en el instrumento ambiental y como consecuencia deberá inscribirse ante la autoridad minera nacional como explotador autorizado en el registro único de comercializadores - RUCOM-. Para lo anterior, el interesado deberá allegar a la autoridad ambiental y minera competente, constancia expedida por la Entidad Pública para la cual se realice la obra, en donde se deberá especificar el trayecto de la vía, el volumen de material extraído resultado de las excavaciones para la construcción de túneles viales, la ubicación, vigencia de la obra y la cantidad máxima que se destinará para comercialización y para uso en la obra.

Dicha autorización deberá ser resuelta por la autoridad ambiental en el término improrrogable de treinta (30) días o se considerará otorgada por aplicación del silencio administrativo positivo. La misma deberá ser notificada a la autoridad minera para los fines pertinentes.

Artículo nuevo del texto propuesto.

	<p>Parágrafo. La autoridad minera nacional reglamentará la materia dentro de los seis meses siguientes a la expedición de esta norma.</p>	
	<p>Artículo 38. Régimen de transición para los beneficiarios del derecho de preferencia. los titulares mineros beneficiarios de los derechos de preferencia que contempla la normatividad vigente, por ser proyectos que vienen en ejecución, mantendrán su instrumento de seguimiento y control ambiental adoptados, entre tanto que se adelanta ante la autoridad ambiental competente la actualización del mismo.</p>	<p>Artículo nuevo del texto propuesto</p>
<p>Artículo nuevo. Exclusión de comunidades étnicas. Las disposiciones contenidas en la presente ley no son aplicables en los territorios otorgados a Resguardos Indígenas o Consejos Comunitarios de Negritudes, ni aplican a organizaciones indígenas o comunidades afro descendientes, reconocidas legalmente, por cuanto son sujetos de una legislación especial y son reguladas por normas especiales.</p>	<p>Artículo 39. Exclusión de comunidades étnicas. Las disposiciones contenidas en la presente ley no son aplicables en los territorios otorgados a Resguardos Indígenas o Consejos Comunitarios de Negritudes, ni aplican a organizaciones indígenas o comunidades afrodescendientes, reconocidas legalmente, por cuanto son sujetos de una legislación especial y son reguladas por normas especiales.</p>	<p>Artículo nuevo en el texto aprobado</p>



NORA MARÍA GARCÍA BURGOS
Senadora de la República

Artículo 15. Vigencia. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Artículo 40. Vigencia. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

PROPOSICIÓN FINAL

Por las consideraciones anteriores, solicito a los honorables miembros de la Plenaria del Senado de la República dar segundo debate con las modificaciones propuestas al proyecto de ley número 314 de 2020 senado “por medio de la cual se establece un marco jurídico especial en materia de legalización y formalización minera, así como para su financiamiento, bancarización, comercialización y se establece una normatividad especial en materia ambiental”.

Cordialmente,

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7 No 8-68 Oficina 308-309 Tel: 3823317-3823566
Edificio Nuevo del Congreso Fax: 3823565



NORA MARÍA GARCÍA BURGOS
Senadora de la República

Nora García Burgos
NORA GARCÍA BURGOS
Senadora de la República

Guillermo García Realpe
GUILLERMO GARCÍA REALPE
Senador de la República

Alejandro Corrales Escobar
ALEJANDRO CORRALES ESCOBAR
Senador de la República

Jorge Robledo Castillo
JORGE ROBLEDO CASTILLO
Senador de la República

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7 No 8-68 Oficina 308-309 Tel: 3823317-3823566
Edificio Nuevo del Congreso Fax: 3823565



NORA MARÍA GARCÍA BURGOS
Senadora de la República

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 314 DE 2020 SENADO

“por medio de la cual se establece un marco jurídico especial en materia de legalización y formalización minera, así como para su financiamiento, bancarización, comercialización y se establece una normatividad especial en materia ambiental.”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer un marco jurídico especial en materia de legalización y formalización, así como de su financiamiento, bancarización, comercialización y el establecimiento de una normatividad especial en materia ambiental.

Artículo 2. Clasificación de la minería. Las actividades mineras estarán clasificadas en:

- 1) Minería de subsistencia;
- 2) Pequeña minería;
- 3) Mediana minería; y
- 4) Gran minería.

Para establecer la clasificación de la minería se tendrá en cuenta como criterios fundamentales el área de acuerdo a la etapa en la que se encuentre el título minero la explotación minera, el grupo al cual pertenece el mineral explotado, los valores máximos y mínimos de materiales útiles y estériles extraídos de la mina; también se tendrán en cuenta la capacidad instalada para extracción de materiales y las inversiones.

Parágrafo 1: Se incluye, para todos los efectos, en la clasificación de pequeña minería a la minería tradicional.

Parágrafo 2: El Ministerio de Minas y Energía dentro del año siguiente a la expedición de la presente Ley, reglamentará la materia.

Parágrafo 3: Para la reglamentación de que trata el parágrafo anterior, el Ministerio de Minas y Energía tendrá en cuenta la exploración y explotación de las piedras preciosas incluyendo las esmeraldas, entendiéndose que su mineralización

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

proviene de hidrotermales, condición que hace único y diferente su sistema de extracción al de cualquier otro tipo de explotación minera.

Artículo 3. Minería de subsistencia: Actividad minera desarrollada por personas o grupos de personas, que se dedican a la extracción y recolección a cielo abierto de arenas y gravas de río destinadas a la industria de la construcción, arcillas, metales preciosos, piedras preciosas y semipreciosas, por medios y herramientas manuales. Sin la utilización de ningún tipo de equipo mecanizado, explosivos o maquinaria para su arranque.

En la minería de subsistencia se entienden incluidas las labores de barequeo y las de recolección, que se encuentren presentes en los desechos de explotaciones mineras, independientemente del calificativo que estas últimas asuman en las diferentes zonas del territorio nacional.

Parágrafo 1: Para ejercer la minería de subsistencia se deberá efectuar inscripción de la actividad ante la Alcaldía donde desarrolla la actividad, y si se efectuare en terrenos de propiedad privada, deberá obtenerse la autorización del propietario. Corresponde al alcalde resolver los conflictos que se presenten entre los mineros de subsistencia y los de estos con los beneficiarios de títulos mineros y con los propietarios y ocupantes de terrenos. Conforme a los requisitos establecidos en el artículo 327 de la Ley 1955 de 2019, o la norma que la modifique, adiciones o sustituya.

Parágrafo 2: La producción aquí referenciada, debe medirse de manera individual, es decir, frente a cada minero de subsistencia, pero su comercialización podrá realizarse a través de Organizaciones Asociativas o Solidarias constituidas en los términos de los artículos 222, 223 y subsiguientes de la ley 685 de 2001 y demás que establezca la ley.

Parágrafo 3: Los mineros de subsistencia que se encuentren ubicados en áreas que no pertenecen a un municipio, requerirán para el desarrollo de su actividad la inscripción personal y gratuita ante la Gobernación del correspondiente Departamento, quien se ceñirá a lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 4. Minería tradicional. Se entiende por minería tradicional aquellas actividades que realizan personas naturales o jurídicas, asociaciones o grupos de personas o comunidades o diferentes grupos asociativos de trabajo que explotan minas de propiedad estatal sin título inscrito en el Registro Minero Nacional, que acrediten que los trabajos mineros se vienen adelantando en forma continua a través del tiempo, mediante documentación comercial o técnica o cualquier otro medio de prueba aceptado por la ley colombiana que

demuestre la antigüedad de la actividad minera, y una presencia mínima en una zona de explotación minera no menor a diez (10) años, contados a partir de la fecha de promulgación de la presente ley.

Artículo 5. Cadena de suministro de la actividad minera: Proceso de llevar un mineral en bruto al mercado de consumo que involucra múltiples actores e incluye la industria minera en sus fases de prospección, exploración, construcción y montaje, explotación, beneficio, transformación, transporte y comercialización de los minerales que se encuentren en el suelo o el subsuelo.

El cumplimiento de los requerimientos técnicos y jurídicos vigentes para cada uno de los pasos de la cadena de suministro de la actividad minera serán considerados dentro de la trazabilidad del mineral.

Artículo 6. Estrategias de fomento a la Esmeralda. El Ministerio de Minas y Energía dentro de las estrategias que genere con base en los lineamientos de formalización para el fomento minero, fortalecerá aquellas relacionadas con el sector de las esmeraldas, con el fin de trabajar de manera coordinada y atender las necesidades existentes en dicho sector, contribuyendo para que la actividad extractiva de las piedras preciosas y en especial de las esmeraldas, se desarrolle con visión de negocio, en el marco de las buenas prácticas minero – ambientales, sociales, económicas y empresariales.

Artículo 7. Modifíquese el Artículo 165 de la Ley 685 de 2001 el cual quedará así:

Legalización de la pequeña minería y la minería tradicional. Las personas naturales o jurídicas, grupos o asociaciones que vienen desarrollando labores de minería tradicional y/o pequeña minería, sin título inscrito en el Registro Minero Nacional, deberán iniciar, sin exclusión alguna, su proceso de legalización en un término no superior a dos (2) años contados a partir de la fecha de promulgación de la presente Ley. En caso de no hacerlo, podrán ser requeridos por la autoridad minera, por una sola vez so pena de desistimiento, para que en un término de noventa (90) días calendario siguientes a la notificación, demuestren su condición de persona, grupo o asociación de minería tradicional o pequeña minería, acreditando que los trabajos mineros se vienen adelantando en forma continua en un periodo de tiempo no inferior a los diez (10) años, contados a partir de la fecha de promulgación de la presente Ley.

La autoridad minera implementará una estrategia que facilite la divulgación y publicidad del plan único de legalización y formalización minera, dentro del año siguiente contados a partir de la fecha de promulgación de la presente ley.

La condición de persona, grupo o asociación de minería tradicional o pequeña minería será definida por la autoridad minera mediante acto administrativo, en el caso de no demostrarse tal condición, se dará curso a las sanciones administrativas y penales pertinentes.

Demostrada la condición, la autoridad minera iniciará, en un término no superior a seis (6) meses, el proceso de legalización bajo cualquiera de las figuras previstas en la ley, mediante la delimitación del área minera correspondiente, siempre que el área solicitada se hallare libre para contratar, caso en el cual el minero tradicional deberá dentro del año siguiente presentar el programa de trabajo y obras diferencial (PTOD). Cumplido el requisito de la radicación de la solicitud de legalización, la autoridad minera contará con un término de un año para emitir el acto administrativo por medio del cual se defina la condición de minería tradicional o de pequeña minería, en caso de no hacerlo incurrirá en falta disciplinaria.

Si el área no se hallare libre por la existencia de una propuesta de contrato de concesión anterior ante la Autoridad Minera y existiese o se presentare una solicitud de legalización en los términos de este artículo, se continuará el trámite de la propuesta de contrato de concesión, el cual no podrá ser superior a un (1) año. En caso de llegar a ser contrato de concesión, la Autoridad Minera procederá de acuerdo con lo señalado en el inciso sexto y séptimo del presente artículo. Si la solicitud de propuesta de contrato de concesión se rechaza, se tendrá como primera opción para continuar el trámite, la solicitud de legalización.

Si en el área solicitada se encuentra una concesión minera vigente, siempre que el grupo o asociación demuestre una antigüedad mayor a la que tiene la concesión, se procederá de manera inmediata a verificar las condiciones de cumplimiento de las obligaciones del titular minero y en caso de hallarse este en causal de caducidad y respetando el debido proceso, se procederá a su declaratoria en un término no mayor a seis (6) meses; se tendrá como primera opción, para continuar el trámite, la solicitud de legalización, bajo cualquiera de las figuras previstas en la ley, correctamente presentada, trámite que procederá inmediatamente después de declarada y en firme la caducidad del contrato de concesión minera.

En el evento en que el titular se encuentre al día en sus obligaciones, el Ministerio de Minas y Energía mediará entre las partes para que lleguen a posibles acuerdos, como la suscripción de Contratos de Asociación y Operación, subcontratos de formalización y demás instrumentos jurídicos aplicables vigentes, los que serán debidamente Inscritos en el Registro Minero Nacional y permitan la explotación minera por parte de las personas, grupos o asociaciones. Para llegar las partes a estos posibles acuerdos tendrán un plazo de seis (6) meses, contados

a partir de radicada su solicitud ante la autoridad minera competente y se dejará constancia del resultado de la decisión de las partes.

Parágrafo 1. Una vez emitido el acto administrativo de la autoridad minera que defina la condición de minería tradicional y/o pequeña minería para las solicitudes radicadas en área libre, cumpliendo con los instrumentos ambientales establecidos en la normatividad y siempre y cuando no se superen los volúmenes de producción definidos por el Gobierno nacional para la pequeña minería, no habrá lugar a proceder respecto de los interesados con las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguirles las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de este mismo Código.

Parágrafo 2. En el caso de la solicitud radicada en área libre con el cumplimiento de los requisitos de que trata el presente artículo, si pasados ciento ochenta (180) días la autoridad minera no ha definido la condición de minería tradicional y/o pequeña minería, cumpliendo con los instrumentos ambientales establecidos en la normatividad y siempre y cuando no se superen los volúmenes de producción definidos por el Gobierno nacional para la pequeña minería, no habrá lugar a proceder respecto de los interesados con las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguirles las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de este mismo Código.

Parágrafo 3. Los mineros beneficiarios del Plan Único de Legalización y Formalización Minera de que trata esta norma deberán informar o confirmar a la autoridad minera la autorización de notificación de sus trámites mediante correo electrónico en un término no superior a un mes, contado a partir de la radicación de la solicitud de legalización minera. En caso contrario, dentro del mismo término, se deberá informar la dirección en la que solicita se surtan los trámites de notificación, para los fines pertinentes.

Artículo 8. Plan único de legalización y formalización minera. El Ministerio de Minas y Energía en el término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de vigencia de la presente ley, elaborará el plan único de legalización y formalización minera, el cual tendrá un término de vigencia no menor a dos (2) años, basado en cuatro (4) ejes fundamentales: enfoque diferenciado; simplificación de trámites y procesos; articulación efectiva entre las instituciones nacionales y locales; y acompañamiento de la autoridad minera en el proceso de legalización y

formalización.

Para tal fin el plan único definirá la aplicabilidad de requisitos a partir de la clasificación de la minería establecida en el artículo 2 de esta ley, para facilitar la legalización; y establecerá competencias de la institucionalidad.

Parágrafo 1: Dentro del plan único de legalización y formalización minera se utilizarán entre otras las siguientes figuras para la legalización minera: 1. Subcontratos de formalización minera; 2. Áreas de reserva especial minera ARE y contratos de concesión especial; 3. Devolución de áreas; 4. Cesión de áreas para legalización y formalización – con destinatario específico; 5. Contrato de concesión minera con requisitos diferenciales. 6. Otorgamiento directo de contratos de concesión con requisitos diferenciales para legalización y formalización en áreas de reserva para formalización.

Parágrafo 2: Los beneficiarios de las áreas de reserva especial deberán presentar el programa de trabajos y obras diferencial (PTOD) para aprobación de la autoridad minera, como requisito para el otorgamiento del contrato especial de concesión, el cual incluirá estudios geológico-mineros que posibiliten un aprovechamiento de corto, mediano y largo plazo, los cuales homologarán los estudios geológico- mineros de que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001. Dicho programa de trabajos y obras diferencial (PTOD) no podrá ser presentado en un término superior a dos (2) años desde la declaración del área de reserva especial so pena de declarar su terminación.

Parágrafo 3: El plan único de legalización y formalización minera será implementado inicialmente a nivel de los territorios mineros incluidos en los Distritos Mineros Especiales establecidos por la UPME.

Parágrafo 4: El tiempo máximo para que la autoridad minera resuelva la solicitud de contrato especial de concesión derivada de las áreas de reserva especial, será hasta de seis (6) meses contados a partir de la presentación del programa de trabajos y obras diferencial (PTOD). Igual término aplicará para las solicitudes de que trata el Parágrafo 1 del presente artículo, una vez presentado el programa de trabajos y obras diferencial (PTOD). En caso de incumplimiento, dicha mora será causal de mala conducta para el funcionario responsable. Adicionalmente, la Autoridad Minera tendrá un plazo de dos años contados a partir de la expedición de esta ley para resolver las solicitudes de contrato que se encuentren en áreas libres presentadas antes del 01 de enero de 2014.

Artículo 9. Fuerza mayor o caso fortuito. Las controversias jurídicas que se tramiten ante la jurisdicción contenciosa administrativa relacionadas con la negación de

sustracción de áreas o licencias y permisos ambientales por pequeños titulares mineros que impidan la normal ejecución de las obligaciones contractuales, se consideran como fuerza mayor o caso fortuito a partir de la fecha que quedo en firme el o los actos administrativos y el tiempo que dure la justicia en fallar no será tenido en cuenta como de ejecución del contrato.

Artículo 10. Fortalecimiento de la fiscalización, seguimiento y control de actividades mineras. Mientras obtienen el contrato de concesión de minera especial o de legalización minera, las actividades mineras realizadas en las Áreas de Reserva Especial declaradas y delimitadas, en las solicitudes de legalización minera, en las devoluciones y cesiones de áreas y demás contratos de legalización y formalización minera, serán objeto de fiscalización respecto del cumplimiento de los reglamentos de seguridad e higiene y el pago de las regalías que genere la explotación. Las Áreas de Reserva Especial Minera y las solicitudes de legalización y formalización minera que cuenten con condiciones de seguridad e higiene minera y con un instrumento de manejo ambiental diferencial o guía, luego de su declaratoria y delimitación o mientras este activa la solicitud de legalización minera, podrán ejecutar operaciones mineras sin restricción. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este inciso ocasionará la suspensión inmediata de las actividades de explotación hasta el cumplimiento de todas las obligaciones previstas.

Artículo 11. Fondo de fomento minero. Créase el fondo de fomento minero como organismo adscrito al Ministerio de Minas y Energía, la cual tendrá como objeto proveer de recursos económicos a la industria minera nacional legal a lo largo del ciclo minero, la prestación de asistencia técnica y financiera, transferencia y adopción de tecnologías, desarrollo empresarial, el mejoramiento de las condiciones sociales y económicas del pequeño y mediano minero y la preservación del medio ambiente.

El fondo de fomento minero podrá recibir, administrar, contratar, gestionar y asignar recursos nacionales e internacionales destinados a la financiación de actividades mineras, en forma independiente, en coordinación o asocio con empresas y entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras y/u organismos internacionales y para el efecto contara con un comité asesor integrado por Banco de Desarrollo Empresarial de Colombia “BANCOLDEX”, el Banco Agrario de Colombia, el Ministerio de Minas y Energía, la autoridad minera y representantes del sector minero en sus diferentes escalas, el cual actuará como órgano consultivo.

Parágrafo 1: Para la aplicación del presente artículo se deberá reglamentar la

materia en un término no mayor a un (1) año contado a partir de la vigencia de la presente ley. En todo caso, en el acto de creación del fondo de fomento minero que expida el Gobierno Nacional, se señalará las diversas formas y condiciones de financiamiento a las cuales se aplicarán los recursos disponibles, donde por lo menos el sesenta por ciento (60%) de los recursos con los que cuente el fondo deberán destinarse para proyectos de pequeña minería.

Parágrafo 2: Serán recursos del fondo de fomento minero, además de los que se establezcan en el acto de su creación, los siguientes:

- 1) Los que se asignen a través del presupuesto nacional.
- 2) Los que se liquiden como producto de las operaciones con los recursos del mismo Fondo.
- 3) Los provenientes de operaciones financieras, créditos y convenios de cooperación técnica o financiera que se celebren con otros gobiernos, con personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras y organismos nacionales e internacionales.
- 4) Los aportes que a cualquier título se le cedan.
- 5) Los recursos de emisión de bonos y demás documentos de crédito público del Gobierno Nacional.

Parágrafo 3: Las operaciones del fondo de fomento minero, se realizarán a título oneroso dentro de las condiciones y términos que por vía general señale la entidad administradora y dentro de los criterios de carácter social y de fomento que esta señale.

Parágrafo 4: En el acto de creación del fondo de fomento minero que expida el Gobierno Nacional, se señalarán las diversas formas y condiciones de financiamiento a las cuales se aplicarán los recursos disponibles.

Parágrafo 5: Los beneficiarios de la financiación originada en el fondo de fomento minero deberán tener definida la situación jurídica de las áreas mineras dentro de las cuales se habrán de invertir las sumas o instalar los bienes financiados.

Artículo 12. Operaciones de Financiamiento. Las operaciones de financiamiento que se adelanten con recursos del Fondo de Fomento Minero podrán consistir en:

- 1) Apoyar la gestión de recursos dirigidos a proyectos, programas y obras de exploración, factibilidad, estudios técnicos y ambientales, montaje, explotación y comercialización de minerales, así como en el beneficio, transformación, transporte y embarque de minerales.

- 2) Apoyar la gestión de créditos internos o externos que las personas dedicadas a la actividad minera contraigan para proyectos y programas específicos
- 3) Contribuir, mediante cualquier otro título y/o modalidad comercial y financiera prevista en la ley, al establecimiento y desarrollo de actividades propias de la minería o de industrias complementarias de la misma;
- 4) Brindar apoyo para la generación de alianzas estratégicas para el fortalecimiento financiero de los Centros de Innovación y Transferencia de Tecnologías para la Modernización de la producción Minera.
- 5) Celebrar convenios o contratos con entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia o por la Superintendencia de Economía Solidaria, para gestionar y disponer recursos con el fin de Apoyar y financiar la creación de líneas de créditos, cubrimiento de garantía, compensación de costos financieros, incentivos a la capitalización, entre otros instrumentos de apoyo financiero, a favor de titulares mineros en sus diferentes escalas, mineros de subsistencia y los mineros que trabajen bajo alguna de las figuras habilitadas por la ley para la explotación. Lo anterior con destinación a capital de trabajo, inversiones para la adquisición y montaje de maquinarias y equipos destinados al desarrollo, mejoramiento y modernización de la operación minera en cualquiera de sus etapas. Adicionalmente se podrán apoyar proyectos de economía circular.
- 6) Financien o cofinancien la estructuración, ejecución e implementación de proyectos productivos para la reconversión y/o reubicación laboral de los mineros de pequeña escala y/o mineros de subsistencia.

Parágrafo: Las personas naturales o jurídicas, que reciban financiación del Fondo de Fomento Minero podrán utilizarla únicamente para los fines que apruebe el fondo; en ningún caso podrá dedicarse, directa o indirectamente, a cubrir gastos ordinarios de funcionamiento, gastos ajenos a la actividad minera ni pago de prestaciones sociales.

Artículo 13. Adiciónese el Artículo 199 de la Ley 685 de 2001, el cual quedará así:

Adopción de términos y guías. La autoridad ambiental, en coordinación con la autoridad minera, deberá establecer mecanismos de simplificación de los procesos

y procedimientos ambientales, para lo cual deberán adoptar términos de referencia diferenciales y expeditos a la pequeña minería y a la minería tradicional, los que serán aplicables mediante guías ambientales para la pequeña minería y hasta el otorgamiento del título minero. Para todos los procesos de legalización y formalización minera en la elaboración, presentación y aprobación de los estudios de orden ambiental y su licenciamiento y en la elaboración de los programas de trabajo y obras diferenciales (PTOD) que incorporen la explotación la Autoridad Minera adoptará términos preferenciales y guías. Para los fines pertinentes se procederá a la expedición de guías técnicas especiales para adelantar la gestión técnica y ambiental en estos proyectos mineros, y la definición de procedimientos acordes de seguimiento y evaluación para el ejercicio de la fiscalización, para lo cual contarán las dos autoridades, con un término máximo de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de promulgación de la presente ley.

Tales términos, guías y procedimientos diferenciales tendrán como objeto facilitar y agilizar las actuaciones de las autoridades y de los particulares, sin que puedan establecerse a través de aquellas disposiciones o medidas que desmejoren los estándares de protección del medio ambiente. La no sujeción a ellos, en cuestiones simplemente formales, no dará lugar al rechazo o dilación de la correspondiente solicitud, estudio o decisión.

Parágrafo: En materia de sustracción de la reserva forestal establecida por la ley 2ª. de 1959, la Autoridad Ambiental competente, establecerá mecanismos de simplificación de los procesos y procedimientos ambientales, para lo cual deberán adoptar términos de referencia preferenciales y expeditos a la pequeña minería y a la minería tradicional y procederá a ordenar dicha sustracción en un término no mayor a un (1) año calendario, contado a partir de la fecha de radicación de la solicitud. El trámite de sustracción solo se iniciará después de inscrito el respectivo contrato de concesión de minería especial en el registro minero nacional. En caso del vencimiento del término de tiempo previsto se entenderá concedida para todos los efectos la sustracción solicitada.

Artículo 14. Modifíquese el artículo 224 de la Ley 685 de 2011 el cual quedará así:

Prerrogativas especiales. Las PYMES y las asociaciones de mineros formalizadas empresarialmente promoverán el desarrollo humano sostenible en sus territorios y gozarán, entre otras, de las siguientes prerrogativas especiales por parte de las entidades públicas nacionales del sector minero y ambiental:

- 1) Prelación en los programas de asistencia técnica y de capacitación dirigidos al sector minero.

- 2) Programas de créditos especiales.
- 3) Derechos, exenciones y prerrogativas que se hayan establecido o que se establezcan a favor de las entidades solidarias, PYMES y Organizaciones sin ánimo de lucro que desarrollen actividades relacionadas con la minería.
- 4) Apoyo y asistencia técnica, jurídica, financiera y de capacitación empresarial, para el desarrollo de proyectos de integración de áreas mineras.

Para todos los efectos establecidos en la presente ley, la pequeña y mediana minería en aplicación del principio de igualdad se asimilará a pequeñas y medianas empresas.

Artículo 15. Sustracción inmediata de las zonas de reserva forestal de la Ley 2ª de 1959. La autoridad ambiental competente sustraerá de manera inmediata los polígonos concesionados de pequeña minería, los contratos especiales de concesión minera y de legalización y formalización de la minería tradicional contenidos en las figuras de zonificación y ordenamiento tipo B y C, establecidas por el Ministerio de Ambiente y desarrollo Sostenible para las reservas forestales establecidas por la Ley 2ª de 1.959.

Artículo 16: Centros de desarrollo tecnológico y parques científicos, tecnológicos y de innovación. En el marco de la política de crecimiento verde 2030, el Ministerio de Minas y Energía, en coordinación con las entidades del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología, el SENA y el Servicio Geológico Colombiano, y teniendo en cuenta la Agenda de Competitividad, definirá una política de investigación, innovación y transferencia de tecnologías para las estrategias de fomento minero en las jurisdicciones geológico mineras establecidas por la UPME en los Distritos Mineros Especiales, orientada a mejorar las condiciones de productividad y competitividad, optimizar el uso sostenible de los factores productivos, facilitar los procesos de transformación y comercialización, así como generar valor agregado, que garantice a largo plazo la sostenibilidad ambiental, económica y social en las actividades productivas de las comunidades mineras, con el fin de contribuir a elevar el conocimiento, las condiciones de calidad de vida, la rentabilidad y los ingresos de los mineros pequeños, tradicionales y de subsistencia.

El Sena, las Universidades Públicas y las demás entidades responsables de la generación y transferencia tecnológica apoyarán las actividades de investigación, adaptación y validación de tecnologías requeridas para adelantar los programas de modernización tecnológica en la pequeña minería y la minería tradicional a partir de los Centros de desarrollo tecnológico y parques científicos, tecnológicos y de Innovación creados o que estén en proceso de creación y tengan como uno de sus focos

el sector minero, los que serán establecidos prioritariamente en los Distritos Mineros Especiales. Las entidades y organismos o profesionales prestadores de servicios de asistencia técnica y transferencia de tecnología serán fortalecidos técnica, operativa y financieramente para cumplir con este propósito por el fondo de fomento minero.

Parágrafo: Las instituciones de Educación Superior en el marco de la autonomía establecida en el artículo 69 de la Constitución Política, podrán apoyar las actividades de qué trata el inciso 2 del presente artículo.

Artículo 17: Bancarización y educación financiera. El Banco de desarrollo Empresarial de Colombia BANCOLDEX, El Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario FINAGRO, El Banco Agrario de Colombia y demás entes financiadores públicos competentes, establecerán servicios preferenciales en materia de atención bancaria y bancarización a la minería de subsistencia, la pequeña minería y a la minería tradicional, promoviendo y garantizando especialmente la prestación de los servicios y beneficios ofrecidos por los bancos y otros entes financiadores públicos para acceder al financiamiento, de forma tal que puedan manejar los productos bancarios y apalancar de manera legal sus operaciones, sin ningún tipo de restricciones o impedimentos no contemplados por la normatividad o la ley.

Artículo 18: Información para las entidades financieras. La autoridad minera expedirá un instrumento actualizado de verificación permanente dirigido a las entidades financieras, en el que conste información sobre la vigencia, etapa del contrato de concesión y de las demás figuras que permitan la explotación legal de minerales, y demás información relacionada con el proceso minero, para garantizar la veracidad y complementar la documentación que sea aportada por los solicitantes. Las entidades financieras propenderán por favorecer la inclusión financiera de este sector, para lo cual tendrán acceso a dicha información actualizada para ser tenida en cuenta en los procesos establecidos por estas para la apertura de productos de depósito de dichas personas. La omisión en la entrega de esta información será causal de mala conducta para el funcionario responsable.

Para el caso de la minería de subsistencia, la autoridad minera deberá expedir adicionalmente un certificado generado por la plataforma electrónica de inscripción donde se reporte como vigente y en donde conste, si la hay, la producción anual del minero de subsistencia y el acumulado de la anualidad vigente.

Artículo 19: Compra de oro. El Banco de la República facilitará comprar oro a los mineros legalizados o en proceso de legalización, a los pequeños mineros legales, mineros beneficiarios de áreas de reserva especial mineras ARE delimitadas y

declaradas que sean reconocidos por la Autoridad minera como explotadores autorizados. Para todos los efectos estos explotadores autorizados deben contar con registro único de comercializadores de minerales-RUCOM y demás requisitos que establezca la Ley y la junta directiva del Banco de la República.

Artículo 20: Sistema de cuadrícula. Adiciónese el Parágrafo del Artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 con el siguiente inciso:

En ningún caso bajo el sistema de cuadrícula se podrá afectar, desmejorar, disminuir o rechazar las áreas declaradas, delimitadas, tituladas o solicitadas originalmente por parte de la comunidad minera.

Artículo 21: Aprovechamiento secundario. Los titulares mineros de contratos de concesión minera vigente de cualquier tipo, otorgados para la explotación de metales preciosos (oro, plata, platino), piedras preciosas y semipreciosas, materiales de construcción y demás minerales susceptibles de ser reprocesados, que cuenten con instrumento ambiental, podrán entregar a terceros los residuos, estériles y colas resultado de la extracción del mineral, con el fin de ser aprovechado por las comunidades, las cuales pueden generar alianzas con terceros que tengan experticia en las labores mineras. Para el efecto el titular minero y el tercero interesado en aprovechar el material estéril deberá suscribir documento privado donde se especifiquen entre otros aspectos, las condiciones de entrega de material, transporte y lugar de aprovechamiento del mismo.

Parágrafo 1: Para lo anterior, los titulares mineros deberán realizar los trámites respectivos ante la autoridad minera y ambiental con el fin de informar la tercerización de sus residuos, estériles y colas y las condiciones pactadas con el tercero para el aprovechamiento secundario. Lo anterior, no implica la modificación del instrumento técnico y ambiental del título minero.

Parágrafo 2: Los terceros de que trata este artículo: i) serán responsables del manejo y disposición final de los residuos, estériles y colas una vez el titular minero haya informado a la autoridad minera y ambiental de la tercerización mencionada, deberán estar inscritos en el RUCOM en caso que desarrollen actividades de comercialización como resultado del aprovechamiento secundario de los minerales que puedan ser encontrados en el marco de esta ley, iii) deberán realizar los trámites de permisos a que haya lugar incluido el instrumento ambiental que determine la autoridad competente en el cual se establecerá la disposición final del residuo estéril que no genere aprovechamiento y iv) pagar a la autoridad minera las regalías producto del aprovechamiento de los residuos, estériles y colas.

Artículo 22: Cooperación territorial para fortalecer el acceso a la información

la trazabilidad de las operaciones mineras. Los departamentos productores de minerales deberán implementar dentro del año siguiente a la expedición de la presente ley, mecanismos tecnológicos que se articulen a los de nivel nacional, que permitan la recolección y acceso a la información de transacciones mineras de producción y compraventa en su jurisdicción, para cada uno de los diferentes tipos de explotadores actualizados en los términos y condiciones que reglamentará el Ministerios de Minas y Energía. Por su parte, los comercializadores autorizados de minerales deberán realizar, en el sistema que para el efecto determine el Gobierno Nacional, el reporte en línea ante la autoridad minera nacional sobre las transacciones de compra y venta de minerales que ejecuten en los diferentes territorios.

Parágrafo 1: Para la implementación y mantenimiento de los mecanismos tecnológicos de que trata este artículo, los Departamentos buscarán financiación de la mano con alianzas público-privadas, cooperación internacional o articulación con entidades del orden nacional o territorial.

Parágrafo 2: Para financiar los sistemas tecnológicos de información minera a nivel territorial, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos precedentes, los departamentos podrán imponer tasas destinadas a la recuperación de los costos en que incurran por la contratación, puesta en marcha, uso y mantenimiento de la herramienta tecnológica elegida para fortalecer el acceso a la información y la trazabilidad de las operaciones mineras en su territorio.

Artículo 23: Celdas para procesos de legalización y formalización minera. A partir de la vigencia de la presente Ley, para el trámite y definición de las diferentes figuras para la legalización y la formalización: área de reserva especial y solicitudes de Legalización de la minería pequeña minería y la minería tradicional, se permitirá compartir celdas, en casos en donde el polígono irregular de un título minero toque parcialmente una o varias celdas libres que no sean objeto de integración de áreas de uno o varios títulos y en donde se pueda evidenciar la explotación de mineros tradicionales.

Artículo 24: Celdas para inclusión en banco de áreas. En los títulos mineros en los cuales, a partir de la fecha de expedición de la presente ley, existan perturbaciones identificadas por la autoridad minera en ejercicio de la fiscalización minera y el titular minero no haya realizado actividades en dicha zona ni se haya presentado el amparo administrativo respectivo de que trata el Capítulo XXVII de la ley 685 de 2001, el Ministerio de Minas y Energía dará aplicación al Protocolo de mediación con el fin de iniciar de oficio el proceso de acercamiento con el titular minero para evaluar la viabilidad de algunas de las figuras existentes en la ley, caso en el cual solo procederá la legalización o formalización cuando: I) sean pequeños mineros, ii) hayan desarrollado sus actividades antes de la expedición de Ley 1658

del 2013 y iii) no excedan las áreas y volúmenes definidos para la escala de pequeña minería. Si el resultado de la mediación es una devolución de área, la autoridad minera incluirá estas celdas en el Banco de áreas y se procederá con el trámite correspondiente de acuerdo con la normatividad vigente.

Parágrafo: 1: Quedan exentos de la aplicación de este artículo, los titulares mineros que hayan informado a la autoridad minera la configuración de las figuras de fuerza mayor o caso fortuito, respecto a la no realización de actividades en la zona identificada con perturbaciones por la autoridad minera o la imposibilidad de presentar el amparo administrativo mencionado.

Parágrafo: 2: El Ministerio de Minas y Energía reglamentará en seis (6) meses, lo relacionado con el Banco de áreas y el proceso de mediación.

Artículo 25: Reconversión de actividades mineras. Los titulares mineros de pequeña minería que cuenten con instrumento ambiental y los mineros cobijados por las figuras de formalización y legalización, entre ellos los beneficiarios del Plan Único de Legalización y formalización minera, que por temas sociales, económicos o ambientales no puedan continuar con el desarrollo de sus actividades, podrán optar por alternativas productivas diferentes a la minería. Para el efecto el Gobierno nacional reglamentará los lineamientos de estas actividades, donde se tendrá en cuenta la vocación del suelo, la economía de la región, duración de los proyectos a mediano y largo plazo, identificación de fuentes de financiación, entre otros. El Ministerio de Minas y Energía articulará con las demás entidades del Estado las alternativas productivas, los procesos de formación, el fomento a microempresas y empresas familiares o emprendimientos que entre otros generen clúster minero. Así mismo, la autoridad minera velará por el cierre técnico y gradual de las actividades mineras desarrolladas.

Artículo 26: Documento técnico para títulos de pequeña minería, legalización y formalización minera. Los mineros clasificados como de pequeña minería que resultado de la aplicación de las figuras de legalización y formalización lleven a la legalidad sus actividades mediante un contrato de concesión bien bajo el régimen ordinario, contrato de concesión especial o con requisitos diferenciales, presentarán un Programa de Trabajos y Obras Diferencial -PTOD-, el cual será el instrumento de seguimiento y control para las operaciones mineras legalizadas o formalizadas. Este Programa de Trabajos y Obras Diferencial -PTOD- deberá contener como mínimo:

- 1) Delimitación definitiva del área de explotación o de interés.
- 2) Mapa topográfico de dicha área georreferenciada en Magna sirgas, que

incluya la ubicación de áreas intervenidas. (Actuales y antiguas)

- 3) Mapa cartográfico a un mínimo de escala 1:10.000
- 4) Información geológica de la zona de explotación o de interés, la cual debe incluir análisis de laboratorio derivado de muestreos.
- 5) Ubicación, cálculo y características de los recursos que habrán de ser explotados en desarrollo del proyecto.
- 6) Diseño y planeamiento minero, el cual para el caso de minería subterránea deberá incluir el circuito de ventilación con sus respectivos planos.
- 7) Proyección de la Producción mensual por anualidad.
- 8) Inventario, ubicación e identificación de equipos y maquinaria a utilizar en la operación, transporte y el beneficio, este último cuando aplique.
- 9) Identificación y descripción de las servidumbres a que haya lugar para el desarrollo de la operación minera
- 10) Plan de cierre de la explotación y abandono de los montajes y de la infraestructura y recuperación geomorfológica paisajística y forestal del área intervenida.

Parágrafo 1: Para el efecto la autoridad minera expedirá los términos de referencia respectivos y el Ministerio de Minas y Energía podrá suscribir convenios con la academia con el fin apoyar la elaboración de programa de trabajos y obras diferencial (PTOD) de que trata este artículo.

Parágrafo 2: Los beneficiarios del programa de trabajos y obras diferencial (PTOD) podrán adoptar en un término no mayor a tres (3) años, desde el otorgamiento del título minero, el Estándar Colombiano para el Reporte Público de Resultados de Exploración, Recursos y Reservas Minerales de la Comisión Colombiana de Recursos y Reservas Minerales, o cualquier otro estándar internacionalmente reconocido por Committee for Mineral Reserves International Reporting Standards – CRIRSCO.

Artículo 27: Inscripción, publicación, seguimiento y control de las plantas de beneficio en el registro único de comercializadores de minerales (RUCOM). Los propietarios de las plantas de beneficio que no se encuentren en un área amparada por un título minero o de explotadores mineros autorizados, deberán

inscribirse en el registro único de comercializadores de minerales (RUCOM), administrado por la autoridad minera nacional.

Los propietarios de plantas de beneficio que hagan parte de un proyecto amparado por un título minero no deberán inscribirse, sino incluirse en las listas que debe publicar la autoridad minera nacional en el registro único de comercializadores de minerales (RUCOM).

Las condiciones y requisitos para la inscripción de los propietarios de plantas de beneficio de minerales y las obligaciones a las que están sujetas serán establecidas por el Gobierno Nacional.

La autoridad minera o su delegada, deberá realizar el seguimiento y control de las plantas de beneficio no asociadas a un título minero y podrá conminar al cumplimiento de las obligaciones que les corresponda, bajo apremio de cancelación de la inscripción en el RUCOM y de la imposición de multas sucesivas hasta por mil (1000) SMLMV, previo agotamiento de la respectiva actuación en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Las plantas no inscritas en el RUCOM, serán objeto de las medidas contempladas en el artículo 105 de la Ley 1801 de 2016, o la norma que la sustituya, derogue o modifique.

Las plantas de beneficio solo podrán beneficiar minerales provenientes de explotadores mineros autorizados, so pena de que los equipos y bienes utilizados para el beneficio sean sujetos de la medida de destrucción de bien contemplada por la ley 1801 de 2016 o la norma que la sustituya, derogue o modifique, para lo cual se adelantará el procedimiento contemplado en la misma ley.

Parágrafo: Los propietarios de plantas de beneficio que se encuentren inscritos en el registro único de comercializadores de minerales (RUCOM) a la entrada en vigencia de la presente ley, no tendrán que inscribirse nuevamente en el mencionado registro. Lo anterior, sin perjuicio del cumplimiento de la obligación de mantener actualizada dicha inscripción de conformidad con la normatividad vigente.

Artículo 28: Controles por exceso de producción. Los titulares mineros que excedan los valores admisibles establecidos por la Autoridad Minera Nacional para los volúmenes de producción en función del programa de trabajos y obras (PTO) o programa de trabajos y obras diferenciales (PTOD) o programa de trabajos e inversiones (PTI) y demás documentos equivalentes para explotadores mineros autorizados, podrán incurrir en multas hasta de mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes junto con la suspensión de la publicación en el registro único

de comercializadores (RUCOM) por un período de seis (6) meses contados a partir de la firmeza del acto administrativo que adopte la medida. Este acto administrativo se expedirá previo agotamiento del procedimiento descrito en el Capítulo III del Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, o la norma que la derogue, modifique o sustituya. Esta sanción será igualmente aplicable a los demás explotadores mineros autorizados que excedan los volúmenes de producción establecidos de conformidad con la normatividad vigente.

Vencido el término de que trata el inciso anterior, el explotador minero podrá ser publicado nuevamente en el RUCOM para reiniciar su actividad. En caso de tres suspensiones de la publicación en el RUCOM por la conducta antes descrita, estas se tendrán como causal de caducidad o cancelación del título minero según corresponda, previo procedimiento establecido en el Código de Minas, en los demás eventos se procederá al rechazo de la solicitud o a la terminación del subcontrato de formalización o del área de reserva especial, con la consecuente desanotación definitiva de las listas del RUCOM, previo agotamiento del procedimiento descrito en el Capítulo III del Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, o la norma que la derogue, modifique o sustituya. Lo anterior sin perjuicio de las acciones penales y administrativas a que haya lugar.

Parágrafo 1: Considerando que la capacidad instalada se encuentra definida en los instrumentos técnicos y en la ley para periodos anuales, dicho año empezará a contar desde el inicio de las actividades productivas, que se presumirá es la fecha de la primera venta, fijándose topes de venta de acuerdo con la capacidad instalada de manera trimestral.

Parágrafo 2: El Ministerio de Minas y Energía determinará la metodología para establecer las multas aplicables conforme al exceso en los volúmenes de producción de los explotadores mineros autorizados. Esta metodología deberá establecerse y ser aplicada a partir del pleno conocimiento por parte de la Autoridad Minera de la capacidad instalada en las explotaciones mineras y los volúmenes de comercialización autorizados.

Parágrafo 3: La Autoridad Minera consolidará las cifras de exceso de producción por parte de los explotadores mineros autorizados y las remitirá trimestralmente a la Unidad de Inteligencia y Análisis Financiero –UIAF–, para lo de su competencia, previa construcción de un sistema de verificación de la capacidad productiva y de transacciones en tiempo real de los titulares mineros y los explotadores mineros autorizados.

Artículo 29: Control en la comercialización de minerales. Sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda, incurrirán en multa los comercializadores mineros autorizados y las plantas de beneficio inscritas o publicadas en el Registro Único de Comercializadores de Minerales - RUCOM que compren minerales a los:

- 1) explotadores mineros autorizados que excedan los valores de producción aprobados por la autoridad minera en el programa de trabajos y obras (PTO), el programa de trabajos y obras diferencial (PTOD), o el programa de trabajos e inversiones (PTI) por la Autoridad Minera Nacional o por el Ministerio de Minas y Energía, según corresponda; o, explotadores o comercializadores mineros no autorizados.

Así mismo, incurrirán en multa los comercializadores mineros autorizados y las plantas de beneficio inscritas o publicadas en el RUCOM que no cuenten con certificado de origen, declaración de producción o el documento pertinente para la demostración de la procedencia lícita del mineral, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar.

Esta multa será impuesta por la Autoridad Minera, hasta por mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cada vez y para cada caso de infracción por parte de los comercializadores mineros autorizados y las plantas de beneficio, previo agotamiento de la respectiva actuación en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. El Ministerio de Minas y Energía reglamentará los criterios de graduación de dichas multas. Lo anterior, sin perjuicio de la medida de suspensión temporal o definitiva, según sea el caso, de la inscripción en el Registro Único de Comercializadores (RUCOM), en la forma en que se establece en el artículo anterior.

Parágrafo: Parágrafo: Este artículo entrará en vigor cuando la Autoridad Minera implemente:

3. Sistema donde se publique la capacidad instalada de todas las unidades de producción minera en cabeza de los explotadores mineros autorizados.
4. Sistema de registro de transacciones en línea, que permita verificar en tiempo real la cantidad de mineral que ha sido comercializado procedente de una autorización para la explotación de minerales. Dicho sistema servirá de prueba a los comercializadores para acreditar que las compras realizadas no exceden las cantidades autorizadas a los explotadores mineros autorizados.

Artículo 30: Volumen de producción minera. La Autoridad Minera determinará la metodología para establecer la producción de los explotadores mineros autorizados que no cuenten con título minero, de acuerdo con la capacidad técnica

y operativa verificada a través de la fiscalización minera. Lo dispuesto en el presente inciso no aplica para los beneficiarios de subcontratos de formalización quienes cuentan con programa de trabajos y obras (PTO), o su documento equivalente, aprobado por la respectiva autoridad, como tampoco para los mineros de subsistencia.

Parágrafo: Los explotadores mineros señalados anteriormente, que excedan los volúmenes de producción fijados por la autoridad minera, o los aprobados por esa misma autoridad en el programa de trabajos y obras (PTO), el programa de trabajos y obras diferencial (PTOD) o su documento equivalente en el evento de los subcontratos de formalización, o los volúmenes establecidos por el Ministerio de Minas y Energía para el caso de los mineros de subsistencia, serán sancionados en la forma prevista en el artículo 33 de la presente ley.

Artículo 31: Requisitos para la compra, venta y exportación de oro, plata, platino, tantalio, estaño o tungsteno. Sin perjuicio de las disposiciones contenidas en el artículo 132 de la Ley 1530 de 2012, y las establecidas para la comercialización de minerales en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 112 de la Ley 1450 de 2011 o aquellas normas que las modifiquen, sustituyan o adicionen, toda persona que compre, venda, exporte o importe oro, plata, platino, tantalio, estaño o tungsteno, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- 1) Contar con la capacidad operativa, administrativa, financiera y técnica definida por el Ministerio de Minas y Energía, de forma diferencial según se trate de compra y venta para exportar o importar o compra y venta para transformar, beneficiar, distribuir, intermediar o consumir.
- 2) Exigir a los demás comercializadores de quienes adquieran estos minerales la información de las operaciones de compra y venta realizadas para presentarlas ante la Autoridad Minera, en los términos y condiciones que disponga dicha autoridad.
- 3) Demostrar por parte del comercializador exportador de los metales antes mencionados que el beneficio del mineral a exportar se realizó en una planta de beneficio publicada en el RUCOM, a través de los soportes documentales que prevé la ley.

Parágrafo. Los comercializadores de los minerales señalados anteriormente, deberán aplicar la debida diligencia de suministro o procedencia, de acuerdo con las directrices o metodologías que para el efecto establezca el Ministerio de Minas y Energía. Estos comercializadores presentarán a la Autoridad Minera, informes anuales respecto de esta debida diligencia.

Artículo 32: Obligaciones de los comercializadores de minerales y plantas de beneficio con las entidades estatales competentes. Los comercializadores autorizados y las plantas de beneficio inscritas o publicadas en el RUCOM deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- 1) Mantener actualizada la inscripción en el registro único de comercializadores de minerales (RUCOM);
- 2) Adquirir minerales de explotadores mineros autorizados o de comercializadores de minerales autorizados;
- 3) Cumplir con toda la normativa legal vigente en materia ambiental, minera, tributaria, aduanera, cambiaria y de comercio nacional e internacional, que le sea exigible;
- 4) Tener vigentes y actualizados el registro único tributario (RUT), registro mercantil y resolución de facturación, cuando se trate de establecimientos de comercio;
- 5) Mantener actualizados todos los actos, libros y documentos respecto de los cuales la Ley exige esa formalidad;
- 6) Llevar contabilidad regular de sus negocios conforme a las prescripciones legales;
- 7) Tener la factura comercial o documento equivalente del mineral o minerales que transformen, distribuyan, intermedien y comercialicen;
- 8) Contar con la certificación en la que se acredite la calidad de inscrito en el registro único de comercializadores de minerales (RUCOM);
- 9) Contar con el correspondiente certificado de origen o declaración de producción, según corresponda, de los minerales que transforme, distribuya, intermedie, comercialice, beneficie y consuma.
- 10) Enviar a la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF) los reportes de información que establezca dicha entidad.

La autoridad minera verificará con las autoridades competentes el cumplimiento de dichas obligaciones, para este efecto solicitará al comercializador o planta de beneficio la información que así lo demuestre. En caso que el comercializador o planta de beneficio no logre demostrar en materia grave, por fuerza mayor o caso fortuito el cumplimiento de sus obligaciones, la autoridad minera queda facultada para cancelar su inscripción en el RUCOM y la imposición de multa de hasta por mil (1000) SMLMV, previo cumplimiento del procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: Como consecuencia de la cancelación de la inscripción en el RUCOM, el comercializador o planta de beneficio quedará inhabilitada para solicitar una nueva inscripción por un término de un (1) año contado a partir de la ejecutoria del acto administrativo que ordena la cancelación.

Artículo 33: Fondo de legalidad producto del decomiso de maquinaria y minerales e incautación. La Policía Nacional de oficio o a solicitud efectuará la incautación de los minerales, incluido oro, chatarra y metal doré, que se transporten o comercien sin el cumplimiento de los siguientes requisitos: i) Certificado de Origen. ii) RUCOM vigente. Así mismo, la Policía Nacional podrá efectuar la incautación de maquinaria pesada que no cumpla con el requisito de instalación del dispositivo tecnológico de identificación en funcionamiento de que trata el artículo 104 de la Ley 1801 de 2016. Los bienes incautados serán entregados al alcalde o gobernador con jurisdicción en la zona del procedimiento, quienes deberán disponer de los medios necesarios para su depósito y preservación. La omisión de recibir y preservar estos bienes constituirá falta para el servidor público y darán lugar a las sanciones correspondientes de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 734 de 2002.

El inspector de policía con competencia en el lugar donde suceden los hechos dará inicio al proceso policivo, para lo cual se registrá por las normas establecidas para el procedimiento verbal abreviado de conformidad con lo dispuesto por la Ley 1801 de 2016. El decomiso se impondrá mediante resolución motivada, en la que se dispondrá, además, la entrega definitiva a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. para su administración mediante los mecanismos que establece el artículo 92 de la Ley 1708 de 2014. Los minerales objeto de esta medida serán administrados bajo los términos del artículo 152 de la Ley 1753 de 2015.

La Sociedad de Activos Especiales S.A.S., deberá propender, previo a la iniciación de los demás mecanismos de administración a que hace referencia el inciso anterior, por la enajenación temprana establecida en el artículo 93 de la Ley 1708 de 2014.

Los recursos obtenidos de la administración de los bienes decomisados, una vez descontados los gastos en que haya incurrido la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. y la comisión correspondiente por su administración, deberán destinarse a las actividades de control y judicialización realizadas por la Fuerza Pública dentro de la estrategia contra la explotación ilícita de minerales, actividades de fomento y reconversión de pequeña minería, a la fiscalización minera y a programas de capacitación de las autoridades encargadas de la prevención, investigación y juzgamiento de la explotación ilícita de minerales, sin perjuicio de las acciones de extinción de dominio y/o penales que correspondan. El Gobierno nacional reglamentará la materia.

Artículo 34: Red de proveedores. Los orfebres que dentro de su proceso de

producción requieren como materia prima, metales preciosos, piedras preciosas y semipreciosas deberán inscribirse ante la Agencia Nacional de Minería en el registro único de comercializadores – RUCOM, cuando superen los volúmenes, cantidades, peso o cualquier otro criterio cualitativo que la autoridad minera determine mediante acto administrativo de carácter general.

En aquellos municipios de tradición orfebre, los gobiernos locales promoverán en sus territorios una red de proveedores de orfebrería garantizando que las personas que se dedican a esta actividad adquieran metales preciosos, piedras preciosas y semipreciosas de explotadores mineros autorizados, para lo cual deberán consultar con el registro único de comercializadores – RUCOM, administrado por la Agencia Nacional de Minería.

Artículo 35: Permiso especial de restauración de áreas mineras en estado de abandono. En las áreas mineras en estado de abandono, identificadas por la autoridad ambiental competente, se permitirá a terceros realizar la recuperación de dichas áreas y el posible aprovechamiento del mineral producto de dicha restauración. Para lo anterior, el interesado deberá presentar el plan de restauración y reconfiguración del área, donde especifique si producto de la misma va a realizar aprovechamiento de mineral, caso en el cual el mineral obtenido podrá ser comercializado y deberá pagar regalías.

Parágrafo: La autoridad ambiental y la autoridad minera reglamentarán dentro del año siguiente a la expedición de esta ley los permisos y el instrumento de seguimiento y control de la actividad, el cual no podrá superar los diez (10) años.

Artículo 36: Uso excepcional de los materiales de construcción. Los materiales de construcción resultantes de fenómenos naturales ocasionados por periodos invernales, por actividades enfocadas en la gestión del riesgo, podrán ser utilizados de manera excepcional por parte de los entes territoriales para mantenimiento y recuperación de vías; siempre y cuando dichos materiales estén ubicados en áreas no tituladas y cuenten con apoyo técnico minero propio con el fin de mitigar daños ambientales.

Parágrafo 1: Los materiales de que trata el presente artículo no podrán ser objeto de comercialización; su uso requeriría el pago correspondiente de regalías, para lo cual la autoridad minera nacional reglamentará la materia dentro de los seis meses siguientes a la expedición de esta norma.

Parágrafo 2: Para el caso de los materiales requeridos para obras y actividades enfocadas en la gestión del riesgo, se debe contar con la declaración por acto

administrativo de la calamidad pública derivada del fenómeno natural por parte del ente territorial, y el ente territorial debe solicitar y certificar la cantidad de material que requiere para el mantenimiento y recuperación de vías con el fin que le sean entregados los materiales por parte del generador del residuo y el responsable de la infraestructura vial deberá remitir dicha información a la autoridad minera para los fines pertinentes.

Artículo 37: Comercialización de materiales de construcción resultantes de excavaciones en obras de infraestructura de túneles viales. Los materiales de construcción resultantes de las excavaciones para la construcción de túneles viales podrán ser aprovechados y comercializados por el titular de la obra, siempre y cuando dichos materiales estén ubicados en áreas no tituladas; caso en el cual su uso dará lugar al pago correspondiente de regalías.

Para el aprovechamiento y comercialización de los materiales de construcción de que trata el presente artículo, la autoridad ambiental, a solicitud de los interesados podrá incluir esta autorización en el instrumento ambiental y como consecuencia deberá inscribirse ante la autoridad minera nacional como explotador autorizado en el registro único de comercializadores -RUCOM-. Para lo anterior, el interesado deberá allegar a la autoridad ambiental y minera competente, constancia expedida por la Entidad Pública para la cual se realice la obra, en donde se deberá especificar el trayecto de la vía, el volumen de material extraído resultado de las excavaciones para la construcción de túneles viales, la ubicación, vigencia de la obra y la cantidad máxima que se destinará para comercialización y para uso en la obra.

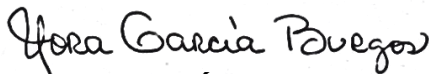
Dicha autorización deberá ser resuelta por la autoridad ambiental en el término improrrogable de treinta (30) días o se considerará otorgada por aplicación del silencio administrativo positivo. La misma deberá ser notificada a la autoridad minera para los fines pertinentes.

Parágrafo. La autoridad minera nacional reglamentará la materia dentro de los seis meses siguientes a la expedición de esta norma.

Artículo 38: Régimen de transición para los beneficiarios del derecho de preferencia. los titulares mineros beneficiarios de los derechos de preferencia que contempla la normatividad vigente, por ser proyectos que vienen en ejecución, mantendrán su instrumento de seguimiento y control ambiental adoptados, entre tanto que se adelanta ante la autoridad ambiental competente la actualización del mismo.

Artículo 39: Exclusión de comunidades étnicas. Las disposiciones contenidas en la presente ley no son aplicables en los territorios otorgados a Resguardos Indígenas o Consejos Comunitarios de Negritudes, ni aplican a organizaciones indígenas o comunidades afrodescendientes, reconocidas legalmente, por cuanto son sujetos de una legislación especial y son reguladas por normas especiales.

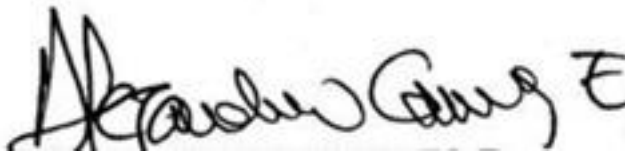
Artículo 40. Vigencia. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.



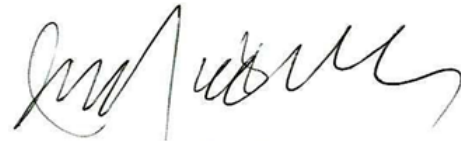
NORA GARCÍA BURGOS
Senadora de la República



GUILLERMO GARCÍA REALPE
Senador de la República



ALEJANDRO CORRALES ESCOBAR
Senador de la República




JORGE ROBLEDO CASTILLO
Senador de la República

COMISION QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SECRETARIA GENERAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En la fecha, siendo las dos y veinte (2:20) p.m. se recibió el informe de ponencia para **SEGUNDO DEBATE** del **Proyecto de Ley No. 314 de 2020 Senado** “Por medio de la cual se establece un marco jurídico especial en materia de legalización y formalización minera, así como para su financiamiento, bancarización, comercialización y se establece una normatividad especial en materia ambiental”, firmado por los senadores Nora María García Burgos, Alejandro Corrales Escobar, Guillermo García Realpe y Jorge Enrique Robledo Castillo.

Se solicita la respectiva publicación en la Gaceta del Congreso a la oficina de Leyes de Senado.


DELCY HOYOS ABAD
Secretaria General